



Rad. 2020-00646

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

1. Al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte aprobación a la liquidación de costas, en razón a que no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

2. En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, téngase en cuenta para las futuras liquidaciones de crédito, los abonos realizados por la ejecutada **ROSALBA ISAZA VERA**, los cuales ascienden a la suma de **\$7.496.496,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977b0b7a7e146c5357ae52b80a5ada277936457400daea1e673c8937df7e4a62**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00024-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS** quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico luzdabv@hotmail.com teléfono **315 251 2995** como curador Ad-Litem del ejecutado DEIVER ARLEYO IMBACHI DAZA, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 3 de febrero de 2021** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de **\$350.000 M/cte.** como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c39323f783d370a806458107b4e764b82b3963d56476c9cdcb8fc2847a0d733**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00084

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, y cumplidos los requisitos.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, seguido por **NELSON RODRIGUEZ RAMOS** contra **AURA MERCEDES HUERTAS IREGUI** en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Se ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, en favor y a costa de la parte demandada, por secretaria dejense las constancias del caso.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d0e4c5745735bfa57d57a3473f919fb9c98b669f633830dd16969808671080**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00088

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, y cumplidos los requisitos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía, seguido por **BANCO POPULAR S.A.** contra **JONATHAN STIVEN ROJAS ESPITIA** en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: No se ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, por lo que los mismos no reposan dentro del presente proceso.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: En caso de que existan dineros consignados para el presente proceso, hagase la entrega de los mismos al demandado, por haber sido terminado por pago total de la obligación.

SEXTO: ARCHÍVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8671c371e81e9d4c8dc0dfdc1231764901e4745c3f7a4890ed46a4abf74a7f41**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00176-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el término dispuesto en auto de fecha 29/04/2022 culminaba el 14/06/2022 y la parte demandante allegó la carga procesal allí impuesta hasta 17/06/2022, lo que se hace extemporánea la misma, por lo tanto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO seguido por MARÍA CONCEPCIÓN GARCÍA ALFONSO, en contra de CARLOS JULIO ROMERO UBAQUE y PERSONAS INDETERMINADAS, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

TERCERO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac18aab557c99cea01e0403930fc7b6d55f968dd0768ea42e0e8adf88f91ffe**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00203-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc8af999e4e9766a8144decf38ab4a43bbb309f7b044c352c60d2681c2766e5**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00291-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior adición a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bbab055ca0db31a174a498825483d3e2399f802de748fbb778cddd35c5944a**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00452-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Seria el caso el despacho entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en contra del auto que admitió la demanda de fecha 28/07/2021, si no se advirtiera que la parte demandada no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado **CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.**, por lo tanto, de conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada (notificar a la sociedad demandada CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.), so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4882d038a68e340bc4afc4d2226b51798099d09d83133faab5f09fb92029060**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

1. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada **YENCY NARDELLI BENJUMEA RODRÍGUEZ** como apoderada judicial de los demandados **ALEIDI ROJAS DE BENJUMEA** y **JULIO CESAR BENJUMEA GOMEZ**, conforme a los términos del poder conferido.
2. Se tiene contestada en término la demanda y se ordena que por secretaría se les corra traslado a las excepciones presentadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976a7b126baae33eb35d0d3a51a1120ea963f75a8dab81b4bcef568d7929eb4b**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, septiembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO:

Se decide el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA seguido por ELECTRIFICADORA DEL META S.A. en contra de ALEIDI ROJAS DE BENJUMEA y JULIO CESAR BENJUMEA GOMEZ.

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este despacho judicial la presente demanda IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA.

El juzgado mediante auto de fecha 20/09/2021 ADMITIO la presente demanda.

El numeral quinto de dicho auto, ordeno la inscripción de la demanda en el folio de M.I. 230 – 163827 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio.

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso incidente de nulidad de fecha 7/10/2021, conforme al numeral 8 del artículo 133 del C. General del Proceso.

Se finca la nulidad en que el apoderado de la demandante en el libelo de notificaciones informa que a los demandados se les puede notificar en los correos electrónicos aleydirojas@hotmail.com y yencybenjumea10@gmail.com. La señora ALEIDIS ROJAS DE BENJUMEA, recibe correo por parte de Gestión Predial, aportando el auto admisorio de la demanda sin aportar los documentos anexos requeridos para efectuar la notificación personal.

En cuanto a JULIO CESAR BENJUMEA GOMEZ, no aportó la demandante dirección electrónica y pretende notificarlo mediante el correo electrónico de ella como apoderada o el de su esposa, cuando son personas independientes en sus actividades laborales.

Reseña que la togada no cumplió con los requisitos para realizar la notificación.



Mediante auto de fecha 25/03/2022 este despacho judicial admitió el presente incidente de nulidad y ordenó correr traslado a la parte demandante por el termino de tres días.

Dentro del término el apoderado de la parte demandante recorrió traslado del incidente de nulidad, señalando que la remisión a la apoderada y a los demandados copia de la demanda y los anexos, al momento de la radicación de la demanda y el 27 de septiembre de 2021 se realizó del auto admisorio de la demanda, porque desde el 9 de junio de 2021 se había remitido la demanda y sus anexos.

Frente a indicar que se pretende notificar el Señor Benjumea a la dirección de su correo electrónico o el de su esposa, señala que dentro del proceso de negociación directa realizada con EMSA S.A. – ESP contrario a lo que expone y previo al inicio de la demanda, la abogada YENCY NARDELLI BENJUMEA RODRÍGUEZ fue quien se presentó ante EMSA manifestando que era la apoderada dentro del proceso de negociación o en su defecto de la imposición judicial de la servidumbre, tan es así, que solicitó que todas las actuaciones, negociaciones y contrapropuestas iniciales tanto técnicas como económicas debería ser enviadas a ella para el trámite ante sus poderdantes, petición que se cumplió al remitir la información técnica, económica y de la notificación de la demanda.

Concluye señalando que aun cuando la apoderada alega nulidad dio contestación a la demanda anexando el poder conferido por los demandados claramente se configura la notificación por conducta concluyente, a pesar de ya haberse notificado debidamente de la demanda. Dto. 806 de 2020.

CONSIDERACIONES:

OPORTUNIDAD. Ningún reparo merece este aspecto, si se tiene en cuenta que un proceso judicial puede llegar a su terminación sin que al demandado se le haya efectuado notificación alguna, o sin que se haya emplazado a las personas indeterminadas que debían ser parte en el proceso; pues si quien no fue notificado o emplazado llega a tener conocimiento del proceso antes de que en este se dicte sentencia, podrá iniciar un incidente de nulidad, para que se declare nulo todo lo actuado.

Como se sabe, la oportunidad para alegar la nulidad por falta de notificación o emplazamiento puede proponerse de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C. G. del P., en los siguientes casos:



- En cualquier momento del proceso antes de que se dicte sentencia.
- En cualquiera de las instancias.
- En la diligencia de entrega.
- Como excepción en la ejecución de la sentencia.
- Mediante el recurso de revisión.

LEGITIMACIÓN. Ningún reproche admite este aspecto, en cuanto quien alega la nulidad, es la parte demandada, es decir la persona directamente afectada con la actuación viciada, conforme lo señala el inciso 3º del artículo 135 del C. G. del P.

LA NULIDAD PROPIAMENTE DICHA. Seguidamente debe precisarse que la actuación cuya nulidad se alega, según la expresa manifestación de la parte que la invoca, abarca solamente la notificación del demandado.

En la presente oportunidad se invoca la ocurrencia de la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Caso concreto.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se tiene que el incidente no ha de prosperar por las siguientes razones:

La apoderada judicial de la parte demandada argumenta el incidente de nulidad en que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por cuanto la notificación enviada a la dirección de correo electrónico fue enviada con el auto admisorio de la demanda, pero se omitió adjuntar el escrito de demanda junto con sus anexos, puesto que dicho artículo reza;

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".



Afirma además la apoderada judicial que la dirección de notificación aportada por la parte demandante en el escrito de demanda respecto del demandado JULIO CESAR BENJUMEA GOMEZ no corresponde a la dirección electrónica usada por el demandado, por lo que dicha dirección no estaba autorizada por el demandado para la práctica de notificaciones judiciales.

Dijo que se configuran los presupuestos legales para declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por indebida notificación conforme lo establece el numeral 8 del artículo 133 del C. General del Proceso.

Analizado el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, es de mencionar que conforme lo enuncia el artículo 6 del decreto 806 de 2020, la parte actora al momento de radicar la demanda, remitió copia de la demanda y sus anexos, tal como lo demostró y conforme lo señala la norma;

*'...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos'.*

Igualmente señala:

*"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.** " (Negrilla del despacho).*

Así entonces, tal como lo demostró la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que describió traslado al incidente de nulidad, la demanda fue radicada y simultáneamente fue enviada a los demandados, a los correos electrónicos indicados por el actor en el acápite de notificaciones, por lo que al admitirse la demanda se cumplen los requisitos establecidos en el artículo antes mencionado, por lo que solo bastaba el envío del auto admisorio de la demanda para entenderse debidamente notificada la parte demandada del auto admisorio de la demanda.



Ahora bien, debe de analizarse que los correos electrónicos mencionados por la apoderada judicial de la parte demandante, es de los que se tienen conocimiento al momento de presentar la demanda, que se obtuvieron del trámite de negociación directa que antecede la demanda y así lo permite la ley 2213 de 2022 y lo permitía el decreto 806 de 2020, al señalar en el art. 8, inc. 2º., lo siguiente:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

En consideración a lo anterior, se debe tener en cuenta que falta de un acuerdo en el trámite de negociación, condujo a que se iniciara el presente trámite, luego no es descabellado que las direcciones de notificaciones utilizadas allí, conocidas por las partes, sean las mismas donde se pueden notificar las partes en el proceso.

Así las cosas, se declarará infundada la nulidad propuesta la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio:

RESUELVE:

DECLARAR infundada la nulidad propuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a880695073584830ef9f6b620cb72dcec4aadadaf1adbb2d772eac105cd2e8f6**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00587

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Embargado como se encuentra la cuota parte del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230 – 159672 de propiedad del ejecutado HELMUNTH MORENO SAAVEDRA, con base en el artículo 601 del C.G.P., se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de Villavicencio, Meta, con la facultad de subcomisiones a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a APOYO JUDICIAL SAS a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Embargado como se encuentra el vehículo de placa QFZ533 de propiedad del demandado HELMUNTH MORENO SAAVEDRA, el despacho decreta su secuestro.

Para la diligencia se comisiona al señor Inspector Municipal de Tránsito reparto de la ciudad, a quien se le librará atento despacho comisorio, con los insertos del caso y amplias facultades, incluida la orden de retención del vehículo para la práctica de la diligencia.

Se designa como **SECUESTRE** a **APOYO JUDICIAL S.A.S.** Comuníquesele y désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría



Rad. 2021-00587

solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ,
ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SYC SAS, INVERSIONES Y
ADMINISTRACIONES SAED SAS, APOYO JUDICIAL SAS, SOCIEDAD
ADMINISTRACION JUDICIAL SYM SAS.

Por secretaría elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ab6c5e970bf4d3feb46e03a7714e149d4fccfb31b997b241fff7e9cc30c978**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00761

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

Debidamente embargado como se encuentra el vehículo identificado con la placa DJW043 de propiedad del ejecutado JOSELITO CABANZO QUIROGA con las características señaladas en el certificado de libertad y tradición del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE de Restrepo, Meta, se ordena su **SECUESTRO**.

Se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE -REPARTO- de Villavicencio Meta, para que realice la aprehensión y posterior secuestro del vehículo antes mencionado.

Se designa como **SECUESTRE** a **APOYO JUDICIAL S.A.S.**, a quien se le comunicara esta decisión.

El inspector comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Previniéndole sobre las restricciones establecidas en el artículo 309 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0144c14a0d6c4a106d689998039e28b713a985c43be66e08ce950e7557f840b7**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del ejecutante NOVATECNICAS S.A.S., contra el proveído calendarado 15/10/2021.

II. ANTECEDENTES:

Correspondió reparto la demanda ejecutiva de NOVATECNICA S.A.S. CONTRA corporación clínica universidad cooperativa de Colombia-ahora CLINICA PRIMAVERA.

Al calificar la misma, en despacho mediante auto calendarado del 15 de octubre 2021, dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que con la demanda no se adosó el título ejecutivo que para este caso es EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO Y APROBADO, por el Juzgado 3ro Civil del Circuito el día 14 de agosto de 2021, con la certificación que es primera copia y presta merito ejecutivo.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte ejecutada, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Refiere el sensor que en día 15 de octubre del 2021, según la página web de la rama judicial, el juzgado emite tres autos en el proceso de la referencia, el primero libra mandamiento de pago, el segundo niega mandamiento de pago y el tercero rechaza demanda y ordena remitir a los juzgados de pequeñas causas laborales. Anexa captura de pantalla.

Aunado lo anterior, el sensor manifiesta que dichos autos no fueron cargados al micrositio web del juzgado, y que en la plataforma TYBA no permite la revisión del expediente, por lo cual lo solicito vía correo electrónico. Según dice el sensor el despacho el día 20/10/2021 a las 5:47 p.m., envía auto que niega mandamiento de pago. En dicha decisión argumenta el Juzgado que el acuerdo conciliatorio del 14 de agosto de 2021 no corresponde a un título ejecutivo en la medida que carece de la certificación de ser primera copia y presta merito ejecutivo.

Por lo anterior pretende el sensor que se reponga el auto que negó el mandamiento de pago, en consecuencia, se libre mandamiento de pago en favor



de su mandante, como se menciona en la demanda y su reforma y se aclare cuál de los tres autos proferidos el 15 de octubre de 2021 corresponde al proceso.

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equivocadamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

El art. 422 del C.G.P., señala: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*”.

Por otro lado, el art. 114 ejusdem, en lo pertinente señala:

*“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
(...)”*

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. Destaca el despacho.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado sobre el título ejecutivo



cuando se trata de sentencia de condena o de otra providencia judicial, lo siguiente:

“En síntesis, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia constitucional reconoció la constancia de primera copia de la providencia judicial de condena como presupuesto formal del título ejecutivo. Por lo tanto, el incumplimiento de esa formalidad no permitía librar el mandamiento de pago.

No obstante, el Código General del Proceso eliminó la constancia de primera copia como requisito formal del título cuando se pretende ejecutar una providencia judicial de condena. En particular, el artículo 114 ibídem estableció que “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”

En efecto, del tenor literal de la norma vigente se extrae que el fundamento de la ejecución, cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias judiciales, lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales.

(...)

Además de las razones expuestas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación advierte que la eliminación del requisito de constancia de primera copia que presta mérito ejecutivo está en consonancia con la reducción de formalismos como obstáculos para el acceso a la administración de justicia sin desconocer los derechos del demandado. En efecto, el desarrollo de herramientas de comunicación más expeditas permite que el deudor conozca fácilmente si se adelantan diversos cobros judiciales de la misma obligación y, en consecuencia, ejerza su derecho de defensa.

Entonces, resulta claro que en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria. Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 ibídem; (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia”. Resaltado del texto.

VI. CASO CONCRETO:

Se lo primero advertir que revisado el sistema JUSTICIA WEB SIGLO XXI, se evidencia que por un error involuntario para el presente proceso se registraron tres actuaciones diferentes con fecha 15/10/2021;



UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso: Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 50001 - 40 - 03 - 008 - 2021 - 00809 - 00 [Buscar Proceso]

> VILLAVICENCIO (META) > Juzgado Municipal > Civil

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

DEMANDANTE NOVATECNICA S.A.S Cédula: 9004121896

DEMANDADO CLINICA PRIMAVERA VILLAVICENCIO Cédula: 9002136173

Area: 0003 > Civil Fecha: 25/08/2021

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Hora: HH:MM:SS

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Ubicación: Despacho

Subclase: 3053 > Por sumas de dinero En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso No Ver Proceso: ☐ Blanquear todo

Despacho: Juez Juzgado Octavo Civil Municipal

Asunto a tratar: MENOR CUANTIA

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijación estado	15/10/2021	19/10/...	19/10/...		
Auto rechaza demanda	15/10/2021				
A Secretaría	15/10/2021				
Fijación estado	15/10/2021	19/10/...	19/10/...		
Auto niega mandamiento ejecutivo	15/10/2021				
Fijación estado	15/10/2021	19/10/...	19/10/...		
Auto libra mandamiento de pago	15/10/2021				
Al Despacho	25/08/2021				
Radicación de Proceso	25/08/2021	25/08/...	25/08/...		

Registros: 1 de 1

Actuación/Ciclo:

Aceptar Cerrar

Sin embargo, ha de tenerse presente que es un hecho cierto y ha de tenerse como tal que, de dichas actuaciones registradas, solo la que “niega mandamiento de pago” corresponde a la demanda y las partes que da cuenta la actuación, como se puede observar:



Proceso No. 500014003008-2021-00809-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

SE NIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que con la demanda no se adosó el título ejecutivo que para este caso es EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO Y APROBADO, por el Juzgado 3ro Civil del Circuito el día 14 de agosto de 2021, con la certificación que es primera copia y presta mérito ejecutivo.

Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, no es necesario realizar el desglose de la demanda y sus anexos.

Correo de la parte actora: notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co
abogadobog1@carteraintegral.com.co

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
925b0f4d9d030e481134fe4cee22c896ee6561aac05eb76e842c11d21e7563de
Documento generado en 15/10/2021 04:52:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Así mismo, dicho el auto se publicó correctamente en el micrositio del juzgado, dándole publicidad en el estado de fecha 19/10/2021, como se puede evidenciar en el siguiente enlace;

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 307

e-mail: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

MC



<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381909/89404816/estado+037.pdf/74aafe08-4643-44e2-939f-5b214605fcd3>

Dicho lo anterior y revisada la actuación recurrida habría lugar a revocarse conforme a la jurisprudencia arriba citada, pues erró el despacho al exigir que el título se acompañara de “certificación que indicara que es primera copia y presta merito ejecutivo”, pues de acuerdo a la jurisprudencia constitucional se presentaría un exceso ritual manifiesto; sin embargo, es la norma y la misma jurisprudencia que indican que *“cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias judiciales, lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales”*, luego el título presentado como base de ejecución, no reúne el requisito formal exigido por el art. 114 del C.G. del Proceso y la jurisprudencia, por tanto, no se reúnen los requisitos del art. 422 ibidem y por ello no es procedente acceder a las pretensiones del recurrente.

Así las cosas y en razón a que se interpuso recurso de apelación, como subsidiario del de apelación, de conformidad con el art. 321 del C. G. del Proceso, se concederá el mismo para ante el señor Juez Civil del Circuito reparto de la ciudad, en el efecto suspensivo. Por secretaría dese cumplimiento al art. 324 Eiusdem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el recurrido de fecha 15 de octubre de 2021, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, para ante el señor Juez Civil del Circuito reparto de la ciudad, en el efecto suspensivo. Art. 321 del C.G. del Proceso.

Secretaría proceda de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 678d2c1caa04978ba274297642eab799d1343cd2687bee1e402faefb9d1d1a78

Documento generado en 21/09/2022 08:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

1. Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido legalmente y estando ajustada a derecho, se imparte aprobación a la misma, de conformidad con el numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

2. Se decreta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el ejecutado **SAMIR SMITH SILVA BUITRAGO** por su vínculo laboral con MONTAJES TECNICOS ZAMBRANO & GARCIA S.A.S. La medida cautelar se limita a la suma de **\$1.729.072 M/cte.**

Oficiése como corresponda, haciendo las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85311e302b0c8e8a768174ea88cd5c1aa9579727badabffaa5165293f06f8c33**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **50-001-40-22-701-2014-00227-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación y evidenciándose que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de allegar las publicaciones del edicto de emplazamiento de las personas indeterminadas, de conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324217222021e2e484c68a4730486a80bdee27d5189fea17ca6c98a973fe923f**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50-001-40-22-701-2014-00271-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ba5256944495b6bae141c553edf765c66eac049357e430a3fa3db7d2664123**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2014-00327

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

No se accede a la solicitud de medida cautelar incoada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, toda vez que la misma ya se decretó mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019 visto a folio 14 C2.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84bacee8e8385c0244ddeb88726341392f72132a4b7400f261b3a0f6a9017f4**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2014-00716 C2

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

NO SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES, comunicado por el juzgado segundo civil municipal de Villavicencio, dentro del proceso 2016-00693 adelantado por BANCO PICHINCHA S.A., en contra del aquí demandado FABIO MARTIN RIOS RAMIREZ, por cuanto dicho derecho ya fue embargado por este mismo despacho judicial mediante auto de fecha 14/10/2017 visto a folio 26 C2, proceso No. 5000140030082017-00580-00.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 423052f7d1c5050d889eae0123d9677ae63cfc0023272059296801c0ad823b57

Documento generado en 21/09/2022 08:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2014-00515

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Del AVALUO COMERCIAL del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-3216, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, se corre traslado a la parte ejecutada por el termino de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 numeral segundo del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a7fa074401976149709752707dd7fd69c8dd054486022d6be63893a4da214e**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50-001-40-22-705-2014-00288-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d9e3491122715f2f54d115f29327a8076c7cdade2c998b968b3ef6d6d82809**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2014-00196-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 30.000.000,00

Fecha Inicio Obligación

01/11/2020

Fecha Exigibilidad

01/11/2020

Fecha Liquidación

30/06/2022

Interés Corriente

☐ Variable

☒ Pactado

0

Interés de Mora

☒ Variable

☐ Pactado o Legal

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques ☐

Liquidar

Guardar

Ingreso de datos para Liquidación		Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto	Valor			
Capital	\$ 30.000.000,00			
Capitales Adicionados	\$ 0,00			
Total Capital	\$ 30.000.000,00			
Total Interés de Plazo	\$ 0,00			
Total Interés Mora	\$ 11.815.034,20			
Total a Pagar	\$ 41.815.034,20			
- Abonos	\$ 0,00			
Neto a Pagar	\$ 41.815.034,20			

Por lo anterior, los intereses a corte 30/06/2022 ascienden a la suma de **\$11.815.034,20**. Valor por el cual se aprueba.

Así las cosas, la liquidación del crédito global asciende a la suma de \$114.731.084,20.



NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aada33a178c3ce6eef72ef943ed9fb49f1671ed611c9f9cfc698255cd4c7b568**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2014-00263

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldointMora
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	\$ 35.000.000,00	\$ 757.444,85	\$ 757.444,85
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	\$ 35.000.000,00	\$ 731.672,00	\$ 1.489.116,84
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	\$ 35.000.000,00	\$ 755.368,93	\$ 2.244.485,77
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	\$ 35.000.000,00	\$ 756.753,03	\$ 3.001.238,81
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	\$ 35.000.000,00	\$ 732.341,65	\$ 3.733.580,45
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	\$ 35.000.000,00	\$ 749.132,49	\$ 4.482.712,94
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	\$ 35.000.000,00	\$ 722.616,47	\$ 5.205.329,41
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	\$ 35.000.000,00	\$ 742.535,41	\$ 5.947.864,82
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	\$ 35.000.000,00	\$ 737.665,05	\$ 6.685.529,87
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	\$ 35.000.000,00	\$ 699.503,24	\$ 7.385.033,11
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	\$ 35.000.000,00	\$ 743.925,48	\$ 8.128.958,60
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	\$ 35.000.000,00	\$ 711.172,66	\$ 8.840.131,25
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	\$ 35.000.000,00	\$ 717.402,69	\$ 9.557.533,94
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	\$ 35.000.000,00	\$ 691.885,06	\$ 10.249.419,01
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	\$ 35.000.000,00	\$ 714.947,90	\$ 10.964.366,90
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	\$ 35.000.000,00	\$ 720.906,03	\$ 11.685.272,94
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	\$ 35.000.000,00	\$ 699.683,29	\$ 12.384.956,23
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	\$ 35.000.000,00	\$ 713.895,23	\$ 13.098.851,46
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	\$ 35.000.000,00	\$ 682.363,04	\$ 13.781.214,50
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	\$ 35.000.000,00	\$ 691.702,85	\$ 14.472.917,34
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	\$ 35.000.000,00	\$ 686.748,70	\$ 15.159.666,05
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	\$ 35.000.000,00	\$ 627.317,51	\$ 15.786.983,55
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	\$ 35.000.000,00	\$ 689.934,45	\$ 16.476.918,01
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	\$ 35.000.000,00	\$ 664.252,76	\$ 17.141.170,77
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	\$ 35.000.000,00	\$ 683.204,98	\$ 17.824.375,75
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	\$ 35.000.000,00	\$ 660.822,95	\$ 18.485.198,70
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	\$ 35.000.000,00	\$ 681.786,32	\$ 19.166.985,01
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	\$ 35.000.000,00	\$ 683.914,06	\$ 19.850.899,08
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	\$ 35.000.000,00	\$ 660.136,50	\$ 20.511.035,57
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	\$ 35.000.000,00	\$ 678.236,69	\$ 21.189.272,26
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	\$ 35.000.000,00	\$ 662.881,32	\$ 21.852.153,59
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	\$ 35.000.000,00	\$ 691.702,85	\$ 22.543.856,44
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	\$ 35.000.000,00	\$ 698.765,95	\$ 23.242.622,39
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	\$ 35.000.000,00	\$ 651.457,16	\$ 23.894.079,55
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	\$ 35.000.000,00	\$ 727.201,70	\$ 24.621.281,25

Rad. 2014-00263

01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	\$ 35.000.000,00	\$ 723.288,22	\$ 25.344.569,48
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	\$ 35.000.000,00	\$ 770.214,52	\$ 26.114.783,99

Asunto	Valor
Capital	\$ 35.000.000,00
Total Interés Mora	\$ 26.114.783,99
Liq. Anterior	\$ 50.877.239,58
TOTAL	\$ 111.992.023,57

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 31/05/2022 es la suma de **\$111.992.023,57 M/cte.**, Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aba069ff29fe3f91dba36882f2915b49708b5572c3880bddd3b8025a4f04d29**
Documento generado en 21/09/2022 08:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2014-00298-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada **LOLY PATRICIA LÓPEZ REYES** como apoderado judicial del demandante **TARCISIO PALOMARES MENDOZA**, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbf29132db88c66a7b97405ef4f00d08d6c1f7cd1db9a83e8c17373aa234799**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno(21) de dos mil veintidós (2022).

Previo a continuar con el trámite procesal, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, se hace necesario hacerle saber al abogado **SANTIAGO STEVEN CARVAJAL ALBA**, que por error del despacho no se indicó en el auto que lo designó como curador, que representaría a la demandada **SARA MARCELA DOMINGUEZ BELTRAN**, razón por la cual debe proceder dentro del término indicado en el mandamiento de pago a ejercer el derecho de contradicción y defensa respecto a la misma.

Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf765272baf9574686505e3c591bb07ec836d11b488edc18eb540303664df**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **002-2003-00391-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de parte ejecutante, con base en lo dispuesto en el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., se requiere al Secuestre **JOSE DAVID ROJAS**, para que de manera INMEDIATA rinda cuenta comprobada de su gestión administrativa sobre el inmueble con folio de matrícula No. 230-97081, dejado bajo su administración por el Inspector de Policía de Porfía de Villavicencio, el 26/01/2007, hasta la fecha sin que hubiese rendido la misma.

Por secretaría comuníquese esta decisión al mencionado secuestre.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fc50fb8bba8d9129e7814dbabfa44057944b0a977e0975c8448d10b43c88df**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2009-00110-00 C-5**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior adición a la liquidación de costas.
- 2.** Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfc3889d6aaa28c28a6cde6b315bad498c9b8bf84ced908130ef263f7907b43**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2009-00110-00 C-4**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior adición a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e401cba59b7addf94e4f979c8a44aa95d5e1014984413067e5f7fe3446a01f72**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2010-00717-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0047a983de29890d0f61b7a01ddbbdfe4b41c87605b38843be6ae79162a401**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2011-00175-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada **HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA** como apoderada judicial del ejecutado **ANDERSON SERRANO ARCÍA**, conforme a los términos del poder conferido.
- 2.** Se niega la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por la apoderada del ejecutado, teniendo en cuenta que si bien es cierto la última actuación data del 25/04/2018 (fol. 37, C.2), también lo es, que se deben contabilizar tanto el cierre de términos por cuenta de la pandemia del Covid-19 que fuera decretado para toda la rama judicial, como lo establecido en el Decreto 564 de 2020 con el cual se suspendieron los términos para el desistimiento tácito.
- 3.** Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito allegada por la ejecutante (fol. 75, C.1).
- 4.** Se acepta la renuncia presentada por la abogada **HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA** como apoderado judicial del ejecutado **ANDERSON SERRANO ARCÍA**, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bc0725209c57fb0e3fc39a9ce7ed9269a825c1db31e4be29c3b2b6dc735ff7**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2011-00175-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno(21) de dos mil veintidós (2022)

Con arreglo en el artículo 466 del C.G. del P., **SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES** comunicado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, por medio del oficio N° 01738, librado el 22/08/2022 y comunicado en esa misma fecha, dentro del proceso N° 54-001-41-89-003-2016-01366-00 **EJECUTIVO** de **NELLY MARQUEZ DELGADO**, contra **ANDERSON SERRANO ARCÍA**.

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5643ddb399farc7faeb96e8ca17ea3acda8b1ca61490fc22fa5d8129204899**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2011-00205-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la solicitud de suspensión del proceso, con ocasión al trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **LUIS ALBERTO MONTOYA MONSALVE** heredero del ejecutado **VICTOR EDUARDO MONTOYA GUTIÉRREZ**, de conformidad con el artículo 547 del Código General del Proceso, se requiere al cesionario **EDILSON JOHANY PEÑA PÉREZ** para que indique si es su deseo continuar con la presente diligencia en otra de los demás herederos del causante o en su defecto se hará parte en el mencionado trámite de insolvencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a358a3a59a776bc3d01da79a0ce009223f553ea1ba1f3bead70ba4409c866ee2**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2011-00250-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 26.819.546,00

Fecha Inicio Obligación

01/06/2017

Fecha Exigibilidad

01/06/2017

Fecha Liquidación

31/08/2021

Interés Corriente

☐ Variable

☒ Pactado 0

Interés de Mora

☒ Variable

☐ Pactado o Legal

Abonos

Capitales

Fecha Abono

Monto

dd/mm/aaaa

Otro Abono

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Ingreso de datos para Liquidación		Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto		Valor		
Capital		\$ 26.819.546,00		
Capitales Adicionados		\$ 0,00		
Total Capital		\$ 26.819.546,00		
Total Interés de Plazo		\$ 0,00		
Total Interés Mora		\$ 28.960.266,94		
Total a Pagar		\$ 55.779.812,94		
- Abonos		\$ 0,00		
Neto a Pagar		\$ 55.779.812,94		

Por lo anterior, los intereses a corte 31/08/2021 ascienden a la suma de **\$28.960.266,94 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

Así las cosas, la liquidación del crédito global asciende a la suma de \$88.464.185,94 M/cte.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c72467c8663555a2bdd61dc437180213e7d899baaeef61248dfec1de676c82c**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2011-00795-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de382088b25fadcadb68cf72decff3c9e7b312877d7fe44b61503dda4d4bce42**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2012-00429-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO LIQUIDACIONES CONVERSIONES TABLAS BÁSICAS BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2012

00429

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820120042900

Anterior

Siguiente

Tipo de Proceso:

EJECUTIVO C.O.

Clase de Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR

Sub-clase

NA

Demandante:

CARLOS JULIO GUTIERREZ HER

Demandado:

JHONATAN ALEXANDER CASTIL

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 4.268.094,00

Fecha Inicio Obligación

01/07/2016

Fecha Exigibilidad

01/07/2016

Fecha Liquidación

30/11/2021

Interés Corriente

Variable

Pactado

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Abonos

Capitales

Fecha Abono

Monto

No data available in table

Otro Abono

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC, chequee

Liquidar

Guardar

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 4.268.094,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 4.268.094,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.968.898,09
Total a Pagar	\$ 10.236.992,09
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 10.236.992,09



Por lo anterior, los intereses a corte 30/11/2021 ascienden a la suma de **\$5.968.898,09 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

Así las cosas, la liquidación del crédito global asciende a la suma de \$13.913.669,09 M/cte.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf7581db6b156b5de27d892d417d94730b973acbfe3017d6045ce2909ee6911**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2012-00559-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO

LIQUIDACIONES

CONVERSIONES

TABLAS BÁSICAS

BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2012

00559

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820120055900

Tipo de Proceso

Codigo General del Proceso

Clase de Proceso

PROCESOS EJECUTIVOS

Demandante

CONGENTE

Demandado

NESTOR RAUL ACOSTA

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 4.662.364,00

Fecha Inicio Obligación

01/04/2021

Fecha Exigibilidad

01/04/2021

Fecha Liquidación

30/06/2022

Interés Corriente

Variable

Pactado

0

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ingreso de datos para Liquidación	Saldo Inicial	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto		Valor	
Capital		\$ 4.662.364,00	
Capitales Adicionados		\$ 0,00	
Total Capital		\$ 4.662.364,00	
Total Interés de Plazo		\$ 0,00	
Total Interés Mora		\$ 1.386.206,07	
Total a Pagar		\$ 6.048.570,07	
- Abonos		\$ 0,00	
Neto a Pagar		\$ 6.048.570,07	

Por lo anterior, los intereses a corte 30/06/2022 ascienden a la suma de **\$1.386.206,07 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

Así las cosas, la liquidación del crédito global asciende a la suma de \$17.178.724,52 M/cte.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec75d44ddf9b90bb69c07466c88ffe033277ddb41251c47d2bd5df2d0a97025e**
Documento generado en 21/09/2022 08:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3° artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

DESDE (DD/MM/AAAA)	HASTA (DD/MM/AAAA)	NO. DÍAS	CAPITALALQUIDA R	INTERESMORAPERÍOD O	SALDOINTMOR A
01/07/2021	31/07/2021	31	\$ 30.000.000,00	\$ 584.388,27	\$ 584.388,27
01/08/2021	31/08/2021	31	\$ 30.000.000,00	\$ 586.212,05	\$ 1.170.600,33
01/09/2021	30/09/2021	30	\$ 30.000.000,00	\$ 565.831,28	\$ 1.736.431,61
01/10/2021	31/10/2021	31	\$ 30.000.000,00	\$ 581.345,74	\$ 2.317.777,34
01/11/2021	30/11/2021	30	\$ 30.000.000,00	\$ 568.183,99	\$ 2.885.961,34
01/12/2021	31/12/2021	31	\$ 30.000.000,00	\$ 592.888,15	\$ 3.478.849,49
01/01/2022	31/01/2022	31	\$ 30.000.000,00	\$ 598.942,24	\$ 4.077.791,73
01/02/2022	28/02/2022	28	\$ 30.000.000,00	\$ 558.391,85	\$ 4.636.183,59
01/03/2022	31/03/2022	31	\$ 30.000.000,00	\$ 623.315,75	\$ 5.259.499,33
01/04/2022	30/04/2022	30	\$ 30.000.000,00	\$ 619.961,34	\$ 5.879.460,67
01/05/2022	31/05/2022	31	\$ 30.000.000,00	\$ 660.183,87	\$ 6.539.644,54
01/06/2022	30/06/2022	30	\$ 30.000.000,00	\$ 658.520,60	\$ 7.198.165,14

Liq. Anterior	\$ 37.828.906,80
Total Interés Mora	\$ 7.198.165,14
Total a Pagar	\$ 45.027.071,94

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 30/06/2022 es la suma de **\$45.027.071,94 M/cte.**, Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a78cf9cbb3ef9737aaca897325e1f9b7082b9771ba5d9d83d84af6cd49e46cd**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2012-00747-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

EL EMBARGO y retención de la quinta parte del salario excluido el mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el demandado **JORGE YOBANE GONZÁLEZ MEJÍA** con C.C. N° 17.267.235 como empleado de AGRICOLA GUACAVIA S.A. La medida se limita a la suma de **\$16.000.000 M/cte.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaa020809ad55896d98855fc307fa11c4ed5b06ddd172a26657a3f4a7c234e7**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2013-00059-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21)) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f399d1e81a61292ee49a7d7c0e773108edb8d8dfb72725bcb6262be2df7d410**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2013-00059-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Dado que la sumatoria de la liquidación de crédito y costas exceden el monto establecido en la medida cautelar decretada el 08/02/2013 (fol. 5, C-2), se amplía la misma hasta la suma de \$9.800.000 M/cte., más sobre el embargo del salario del ejecutado, es decir hasta la suma de \$14.000.000 M/cte., y que fuera comunicado mediante oficio No. 0652 del 19 de marzo de 2013.

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189f2c6f61e8155da56ab01ef0f30c110f5f865ed3c0db85d139aa03af5aca4a**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2013-00164-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f29661ac8be83ba6f104c29b15a0b1fee0ccfdc9ae71d28477e769076de3c0**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2013-00236-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edd639c56583d492c4af8e87555666a881a58f0b37b0e2a1e01b2c417cfc1f6**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2013-00252-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163cec01021f00d8d3bdbfe6ebebce720db394eb86d79ff76934b58b3c3481b**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2013-00395-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno(21) de dos mil veintidós (2022)

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO

LIQUIDACIONES

CONVERSIONES

TABLAS BÁSICAS

BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2013

00395

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820130039500

Anterior

Siguiente

Tipo de Proceso

EJECUTIVO C.C.

Clase de Proceso

EJECUTIVO SINGULAR

Sub-clase

NA

Demandante

CAJA DE COMPENSACION FAMIL

Demandado

DAVID ANTONIO CELIS MALDON

Ingreso de datos para Liquidación

Saldo Inicial

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 1.952.406,00

Fecha Inicio Obligación

01/02/2018

Fecha Exigibilidad

01/02/2018

Fecha Liquidación

30/04/2022

Interés Corriente

Variable

Pactado

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Abonos

Capitales

Fecha Abono

Monto

No data available in table

Otro Abono

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Ingreso de datos para Liquidación

Saldo Inicial

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Asunto

Valor

Capital

\$ 1.952.406,00

Capitales Adicionados

\$ 0,00

Total Capital

\$ 1.952.406,00

Total Interés de Plazo

\$ 0,00

Total Interés Mora

\$ 2.048.617,08

Total a Pagar

\$ 4.001.023,08

- Abonos

\$ 0,00

Neto a Pagar

\$ 4.001.023,08



Por lo anterior, los intereses a corte 30/04/2022 ascienden a la suma de **\$2.048.617,08 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

Así las cosas, la liquidación del crédito global asciende a la suma de \$8.030.148,08 M/cte.

2. Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

EL EMBARGO y retención de la quinta parte del salario excluido el mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el demandado **DAVID ANTONIO CELIS MALDONADO** con C.C. N° 17.328.280 como empleado de AGRIMILENIO S.A. La medida se limita a la suma de **\$16.000.000 M/cte.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff410c81b40cc76869532d20aea50333bc4215dfc6d5fa9859a036b587a81d6c**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2013-00587-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso entrar a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el ejecutante acumulado sino fuera porque dicha liquidación no cumple con los requisitos del literal C; numeral 5 del art 463 del CGP, pues tratándose de demandas acumuladas, la liquidación del crédito deberá practicarse conjuntamente para todos los créditos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb507a9a4397e464d98f463540f0ce6f2c01a9e41d92c983828803c1c46c2f47**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2013-00590-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **FIDUCIARIA COLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documento allegado el 10/06/2022, la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **GILBERTO VARGAS MORENO**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se **ACEPTA** la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, para tener como **DEMANDANTE CESIONARIO** a; **FIDUCIARIA COLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, toda vez que ya el proceso cuenta con sentencia.

2. Se reconoce personería al abogado **GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO** como apoderado judicial de la cesionaria **FIDUCIARIA COLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52acc06ae921d67b95315cb5ea65c30e2cc00d33d6323f603df7d449cd63e50**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2013-00668-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado **OSCAR ALEJANDRO JAIMES RADA** como apoderado judicial del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL LLANO HERMOSO**, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6add67743ff6cbc1b64436eea548c31a1038fe90f3a30ab8e927dd2705abd2e6**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2013-00729-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da19053aeed1d6a5d26b736e447f7ff1681fb3e238ddee3ffd6873077e24617f**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2013-00789-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Se niega la solicitud de entrega de dineros efectuada por la parte actora, teniendo en cuenta el correo que antecede remitido por la Secretaria del despacho en el cual solicita a la Oficina Judicial de esta ciudad, se deje a disposición los dineros que se encuentra a ordenes del proceso, hasta tanto no se cumpla ello y se verifique la existencia de los títulos que menciona el representante legal de la entidad demandante, el Juzgado no puede ordenar la entrega de los mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314f0774a5fc91ea1d4be4202bd614dae35e30e66396e36b0c05345b6fb55192**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante coadyuvado por el ejecutado **BRUNO VERA CARRERA**, se decreta la suspensión del proceso hasta el día 01 de marzo del 2024, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e2ecdbc7ff535e7949e57f04459a1524af9823de43ae0169f8fd4411c23577**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Contestada la demanda por el curador ad-litem de las personas indeterminadas y no habiendo actuaciones pendientes por adelantar, el Juzgado procede a fijar el día **09 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:30 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** a que alude el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se cita a las partes para que concurren a la audiencia virtual que se llevara a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** para llevar a cabo la audiencia. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bdb75ae3432111e49e860eb9ae042824c7ecc4f051ed59e3ca82c886dd903d**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00281-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós
(2022)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el curador anteriormente nombrado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, relévese del cargo al curador ad litem a la abogada **MARLENY REYES LADINO** y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **DIANA CAROLINA TORRES LOPEZ** quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico **dctl25@gmail.com** y teléfono: **316 298 5952**, para que concurra al proceso a notificarse como curadora de los herederos indeterminados del ejecutado **LUIS CARLOS PRIETO** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Fijase la suma de **\$ 250.000 M/cte.**, como gatos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-199 de 1999 y C-083 de 2014. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5fc93c639ca2441810e1ffdb1270361b8e552cf002e7099fcb87291f1ba26f**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3° artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	IntAplicado	Capital	IntPlazoPeríodo	InteresMoraPeríodo	SubTotal
21/03/2014	31/03/2014	11	19,65	50.000.000,00	\$ 270.396,16	\$ 0,00	\$ 50.270.396,16
01/04/2014	30/04/2014	30	19,63	\$ 0,00	\$ 736.756,74	\$ 0,00	\$ 51.007.152,90
01/05/2014	31/05/2014	31	19,63	\$ 0,00	\$ 761.315,30	\$ 0,00	\$ 51.768.468,20
01/06/2014	30/06/2014	30	19,63	\$ 0,00	\$ 736.756,74	\$ 0,00	\$ 52.505.224,94
01/07/2014	31/07/2014	31	19,33	\$ 0,00	\$ 750.647,45	\$ 0,00	\$ 53.255.872,39
01/08/2014	19/08/2014	19	19,33	\$ 0,00	\$ 460.074,24	\$ 0,00	\$ 53.715.946,64
20/08/2014	31/08/2014	12	28,995	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 418.672,24	\$ 54.134.618,87
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.046.680,59	\$ 55.181.299,46
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.073.656,18	\$ 56.254.955,64
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.039.022,10	\$ 57.293.977,74
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.073.656,18	\$ 58.367.633,92
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.075.636,00	\$ 59.443.269,91
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 971.542,19	\$ 60.414.812,10
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.075.636,00	\$ 61.490.448,10
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.048.592,99	\$ 62.539.041,09
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.083.546,09	\$ 63.622.587,18
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.048.592,99	\$ 64.671.180,17
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.078.109,48	\$ 65.749.289,65
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.078.109,48	\$ 66.827.399,13
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.043.331,75	\$ 67.870.730,88
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.081.569,94	\$ 68.952.300,83
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.046.680,59	\$ 69.998.981,42
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.081.569,94	\$ 71.080.551,36
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.098.830,24	\$ 72.179.381,61
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.027.937,97	\$ 73.207.319,58
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.098.830,24	\$ 74.306.149,82
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.104.141,94	\$ 75.410.291,76
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.140.946,67	\$ 76.551.238,44
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.104.141,94	\$ 77.655.380,38
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.179.754,53	\$ 78.835.134,91
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.179.754,53	\$ 80.014.889,44
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.141.697,93	\$ 81.156.587,37
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.211.027,75	\$ 82.367.615,12
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.171.962,34	\$ 83.539.577,46
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.211.027,75	\$ 84.750.605,20



01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.227.772,59	\$ 85.978.377,80
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.108.955,89	\$ 87.087.333,69
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.227.772,59	\$ 88.315.106,28
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.187.704,92	\$ 89.502.811,20
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.227.295,08	\$ 90.730.106,28
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.187.704,92	\$ 91.917.811,20
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.210.548,35	\$ 93.128.359,55
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.210.548,35	\$ 94.338.907,90
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.171.498,41	\$ 95.510.406,31
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.170.569,61	\$ 96.680.975,93
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.123.901,48	\$ 97.804.877,40
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.152.140,18	\$ 98.957.017,58
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.148.250,12	\$ 100.105.267,70
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.051.164,34	\$ 101.156.432,04
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.147.763,61	\$ 102.304.195,65
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.101.311,41	\$ 103.405.507,05
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.136.070,75	\$ 104.541.577,80
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.091.862,23	\$ 105.633.440,03
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.116.020,91	\$ 106.749.460,95
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.111.607,07	\$ 107.861.068,02
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.069.571,08	\$ 108.930.639,10
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.096.368,76	\$ 110.027.007,86
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.054.324,88	\$ 111.081.332,74
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.085.027,60	\$ 112.166.360,34
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.073.161,08	\$ 113.239.521,42
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 993.380,78	\$ 114.232.902,20
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.083.546,09	\$ 115.316.448,30
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.046.202,35	\$ 116.362.650,65
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.082.064,07	\$ 117.444.714,71
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.045.245,71	\$ 118.489.960,42
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.079.098,47	\$ 119.569.058,89
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.081.075,76	\$ 120.650.134,65
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.046.202,35	\$ 121.696.337,01
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.070.189,27	\$ 122.766.526,28
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.032.309,24	\$ 123.798.835,52
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.060.764,87	\$ 124.859.600,40
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.053.807,21	\$ 125.913.407,61
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 999.290,35	\$ 126.912.697,95
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.062.750,69	\$ 127.975.448,64
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.015.960,94	\$ 128.991.409,58
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.024.860,99	\$ 130.016.270,57
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 988.407,23	\$ 131.004.677,80
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.021.354,14	\$ 132.026.031,94
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.029.865,76	\$ 133.055.897,70
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 999.547,56	\$ 134.055.445,26
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.019.850,32	\$ 135.075.295,58
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 974.804,35	\$ 136.050.099,93
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 988.146,92	\$ 137.038.246,85

01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 981.069,57	\$ 138.019.316,43
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 896.167,87	\$ 138.915.484,29
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 985.620,65	\$ 139.901.104,94
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 948.932,52	\$ 140.850.037,46
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 976.007,12	\$ 141.826.044,57
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 944.032,78	\$ 142.770.077,36
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 973.980,45	\$ 143.744.057,81
01/08/2021	30/08/2021	30	25,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 945.503,31	\$ 144.689.561,12

Capital	\$ 50.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 3.715.946,64
Total Interés Mora	\$ 90.973.614,49
Clausula penal	\$ 10.000.000,00
Neto a Pagar	\$ 154.689.561,12

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 30/08/2021 es la suma de **\$154.689.651,12 M/cte.**, Valor por el cual se aprueba.

2. Del AVALUO COMERCIAL del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-11234, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se corre traslado a la parte ejecutada por el termino de **diez (10) días** para los efectos indicados en el artículo 444 numeral segundo del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96bfdd1a601d5cfbcc24165a6c7624be3310ca84179e3214fa6bbba3dd331d63
Documento generado en 21/09/2022 08:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00760-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3910b1fbe05f3db4834d72a5ddf0745b995fb5562c1225ca26cad32a551fd738**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00844-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO

LIQUIDACIONES

CONVERSIONES

TABLAS BÁSICAS

BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2015

00844

00

Buscar Proceso

Liquidar Debito

Información del Proceso

Número de Proceso:

5000140C3000030150054403

Activar

Guardar

Tipo de Proceso:

De Ejecución

Clase de Proceso:

Ejecutivo Singular

Sub-clase: Por sumas de dinero

Demandante:

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR

Demandado:

OSCAR EFRAIN SALAMANCA OH

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Capital	\$ 3.055.206,00	Interés Corriente ☐ Variable ☒ Pactado 0	
Fecha Inicio Obligación	01/02/2018	Interés de Mora ☒ Variable ☐ Pactado o Legal	
Fecha Exigibilidad	01/02/2018		
Fecha Liquidación	30/04/2022		

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques ☐

Liquidar

Guardar

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Saldos Iniciales de Intereses			
Interés de Plazo	787056		
Interés de Mora	4749443		

Ingreso de datos para Liquidación		Saldos Iniciales		Detalle Liquidación		Resumen Liquidación	
Asunto						Valor	
Capital						\$ 3.055.206,00	
Capitales Adicionados						\$ 0,00	
Total Capital						\$ 3.055.206,00	
Total Interés de Plazo						\$ 787.056,00	
Total Interés Mora						\$ 7.955.204,10	
Total a Pagar						\$ 11.797.466,10	
- Abonos						\$ 0,00	
Neto a Pagar						\$ 11.797.466,10	

Por lo anterior, el capital más los intereses a corte 30/04/2022 ascienden a la suma de **\$11.797.466,10 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d08c81b45a67ba68ec528f84dc4d203ed5f39cfb943acab4be194875e36030e**
Documento generado en 21/09/2022 08:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2015-00999 C1

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En consideración a que la liquidación de costas, se encuentra ajustada a derecho, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte aprobación a la misma, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e551bae780b02114634aae30d2b38e25cdc26b62571aae69ec0f3f0357f4bc4**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2015-00999 C4

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

No habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte aprobación de las mismas a cargo de la parte incidentante.

No se tiene en cuenta la solicitud incoada por la parte incidentante, toda vez que dentro del presente proceso no obra solicitud alguna respecto de librar mandamiento, ni menos de decretar medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e2ee9db61fe8d3acdf5363cad39d720907918a8e5795455a8b96f98fc1031e**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2015-01095

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte aprobación a la liquidación de costas, por no haber sido objetadas y estar ajustadas a derecho.

Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7180aa1ede5ec5cf8778f2125d3877133039b320b67c33edee54f4af3f0c04f**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00044-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO

LIQUIDACIONES

CONVERSIONES

TABLAS BÁSICAS

BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2016

00044

00

Guardar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820160004400

Tipo de Proceso

EJECUTIVO C.G.P

Clase de Proceso

EJECUTIVO

Demandante

MEDARDO LANCHEROS PAEZ

Demandado

HENRY ESPINOSA MORALES

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 80.000.000,00

Fecha Inicio Obligación

01/04/2021

Fecha Exigibilidad

01/04/2021

Fecha Liquidación

30/06/2022

Interés Corriente

Variable

Pactado

0

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto		Valor	
Capital		\$ 80.000.000,00	
Capitales Adicionados		\$ 0,00	
Total Capital		\$ 80.000.000,00	
Total Interés de Plazo		\$ 0,00	
Total Interés Mora		\$ 23.785.462,91	
Total a Pagar		\$ 103.785.462,91	
- Abonos		\$ 0,00	
Neto a Pagar		\$ 103.785.462,91	

Por lo anterior, los intereses a corte 30/06/2022 ascienden a la suma de **\$23.785.462,91 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

Así las cosas, la liquidación del crédito global asciende a la suma de **\$205.656.570,58 M/cte.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe58780ac79c87d2bc262a750c5009e4999c833dd44a125613996c936c03a24d

Documento generado en 21/09/2022 08:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00085-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de suspensión del proceso, se requiere al operador de insolvencia **ELKIN JOSE LÓPEZ ZULETA** del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que el menor tiempo posible informe al despacho el estado del proceso de insolvencia de la aquí ejecutada **JOANNA ASTRID MONTOYA OROZCO** teniendo en cuenta que los **sesenta (60) días** a que hace alusión el artículo 544 del Código General del Proceso ya fenecieron, dado que el mismo fue admitido el 08/10/2021.

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427c33e50727581362db7d51362c5926121a0d4fc349f8591b33079ea700eb7e**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2016-00094-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado **ÁLVARO BELTRÁN NIÑO** como apoderado judicial de la demandada **ZANDRA PATRICIA QUIROGA ALVAREZ**, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ba3335cf130849a4989682e22bc947773f8e6e0c369a98efdb769281af54d5**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00270-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8306ef40ab076df02b8160bb974f4ebba0e2dad0deef69c3323e58aed17a2d19**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00273-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1054549ec0d668fb46b414224aa04259d661ae3e3f9625c62d34331d6b2bd9**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00349-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno(21) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el curador anteriormente designado no pudo ser notificado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **ANYI JHOANNA ESCALANTE FERNÁNDEZ** como curador Ad-Litem de la ejecutada UNIÓN TEMPORAL BOCATOMA PTAP, la cual puede ser notificada por medio del correo electrónico **anyi.escalante12@outlook.com** y celular **321 384 2585** del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 14 de junio de 2016** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifiquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de **\$350.000 M/cte.**, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca76c759d6295346708bc4a1472ca36cfc27c4e057e99e23ba9abffc0da936e**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00493-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de **EASY BANK S.A.S.** contra **PATRICIA YORMARY GARCIA CHAVARRIA y LUIS EMILIO CUBIDES PARDO** por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa des anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a683b5d8d0a4fb033e8f0c02b32a97ddb1d3e8d618fbadfb7c87fabba6924d**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00551-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5f0ba1518843a315ac4ae78fe12b1f8c18e151d830ff3d3e88b24ef31ee2d6**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada en escrito que antecede, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso que establece que las partes deben de abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo que lo hubiere ejercido y no se le hubiere contestado, prueba que no aportó al respecto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4524ac81d04741a3d598b8b0a3b3314036c6356048f8025d4446b03b34ea1e07**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00691-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83bd42886143d070a66823dfe22a24f5fd1fe73902195a832687837c6b48fe0**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2016-00950

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibidem y por no haber sido objetada la liquidación de costas y encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la misma, a cargo de la demandada **LISBETH ANDREA OROZCO GRANADA.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07628fd4e5623a0a29734fa551e60704b71eeac3bfca4e0e75cd2588a3813f01**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2016-01035-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. Acéptese la sustitución presentada por el abogado **ÁLVARO HERNANDO LEAL** apoderado de la parte demandante a favor de su homólogo **ADRIANO MOYANO NOVOA**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

2. NO SE TOMA NOTA DEL EMBARGO del crédito comunicado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, por medio de correo electrónico del 13/05/2021, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 500014003005-2016-00496-00 de WILLIAM RICARDO CIFUENTES HERNANDEZ en contra de MARTHA ROCIO VACA GARCIA y LIBARDO RODAS CORTES, por cuanto dicho derecho ya fue embargado por cuenta de este mismo proceso, mediante auto del 23/11/2020.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

3. Se acepta la renuncia presentada por el abogado **JUAN MANUEL JEREZ SALAMANCA** como apoderado judicial de la ejecutada **MARTHA ROCIO VACA GARCIA**, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería a la abogada **YOHAIRA OLIVIA ARANGO ORTIZ** como apoderado judicial de la ejecutada **MARTHA ROCIO VACA GARCÍA** en los términos y conforme al poder conferido.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación por la suma de \$2.798.493 a corte 20/04/2022.

Por lo anterior, y si es el deseo (como lo manifiesta en el memorial aportado) de la parte ejecutada terminar el proceso por pago total de la obligación, deberá liquidar los intereses moratorios del 21/04/2022 hasta cuando realice el pago, adicionalmente tendrá que incluir el valor de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3deabcfa389bdb124f0d6bec272de6d236a2f1b907bf0fe3ebccfe83a721c1**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2016-01042-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- El embargo de los dineros que posea la ejecutada **HEIDY ANDREA DÍAZ RAMÍREZ** C.C. No. 35.263.894, en cuentas bancarias corriente o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. La medida se limita a la suma de **\$21.000.000 M/cte.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3a3153f7ff3b872d76ae156a89a0e8e7d466ef156b317b1db27f3a980a4ad0**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2016-01153-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO

LIQUIDACIONES

CONVERSIONES

TABLAS BÁSICAS

BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2016

01153

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:	50001400300820160115300
Tipo de Proceso	EJECUTIVO C.G.P
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S
Demandado	EDISON FABIAN PAEZ NARANJO

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Capital	\$ 3.619.086,00	Interés Corriente ☐ Variable ☒ Pactado 0 Interés de Mora ☒ Variable ☐ Pactado o Legal	
Fecha Inicio Obligación	01/04/2021		
Fecha Exigibilidad	01/04/2021		
Fecha Liquidación	30/06/2022		

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques ☐

Liquidar

Guardar



Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto		Valor	
Capital		\$ 3.619.086,00	
Capitales Adicionados		\$ 0,00	
Total Capital		\$ 3.619.086,00	
Total Interés de Plazo		\$ 0,00	
Total Interés Mora		\$ 1.076.020,45	
Total a Pagar		\$ 4.695.106,45	
- Abonos		\$ 0,00	
Neto a Pagar		\$ 4.695.106,45	

Por lo anterior, los intereses a corte 30/06/2022 ascienden a la suma de **\$1.076.020,45 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

Así las cosas, la liquidación del crédito global asciende a la suma de **\$10.846.777,58 M/cte.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7e9003f61b469a3f90223114b3f7b449086b4aaae6d74282485b84e6a6fa3a**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-01164-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Se deja en conocimiento de la parte actora lo manifestado por la operadora de insolvencia, en donde comunica que dentro del *"...trámite de negociación de pasivos del señor Juan Carlos Triana se encuentra en este momento en suspensión ante el centro de conciliación esto teniendo en cuenta que desde el año 2022 se presentaron objeciones para que se resolviera por parte del juzgado..."*

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800f5486de3c9df29402496911a2d496f0f437d83c4ca391fa5d901f9531753d**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00003-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Previo a que el despacho se pronuncie sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se requiere a la misma para que informe si se realizó una modificación al Reglamento de Propiedad Horizontal de la copropiedad para que se realice el cobro de la sanción por no pago de la cuota de administración, en caso negativo, debe regirse por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- 2.** Se debe allegar el despacho comisorio con el trámite realizado en la Inspección Primera de esta ciudad, para poder ser agregado al expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dae51a7e4ee3d59f025272b96b55d6b4833eb84b0f8fcfc83f90fcc0241b1a**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2017-00131-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO

LIQUIDACIONES

CONVERSIONES

TABLAS BÁSICAS

BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2017

00131

00

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820170013100

Tipo de Proceso

Ejecutivo

Clase de Proceso

PROCESOS EJECUTIVOS

Demandante

PROGRESSA ENTIDAD COOPER,

Demandado

MARJOURS SUSANA AYALA VIVA

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 11.989.030,00

Fecha Inicio Obligación

01/04/2021

Fecha Exigibilidad

01/04/2021

Fecha Liquidación

30/06/2022

Interés Corriente

Variable

Pactado

0

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307

Correo electrónico: cmp08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto		Valor	
Capital		\$ 11.989.030,00	
Capitales Adicionados		\$ 0,00	
Total Capital		\$ 11.989.030,00	
Total Interés de Plazo		\$ 0,00	
Total Interés Mora		\$ 3.564.557,85	
Total a Pagar		\$ 15.553.587,85	
- Abonos		\$ 0,00	
Neto a Pagar		\$ 15.553.587,85	

Por lo anterior, los intereses a corte 30/06/2022 ascienden a la suma de **\$3.564.557,85 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

Así las cosas, la liquidación del crédito global asciende a la suma de **\$34.522.271,45 M/cte.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a80066866584b478821b590cdf880e7ebf52a9150a400ca49c5adf1fa55af3a4
Documento generado en 21/09/2022 08:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00218-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 15/07/2022 con el cual el despacho fijó fecha para audiencia e inspección judicial, teniendo en cuenta que el despacho no había decidido sobre la solicitud de reforma a la demanda presentada por la togada el 19/01/2022, por lo tanto, habrá de dejar sin valor y efecto alguno la mencionada providencia.

2. En los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, se acepta la **REFORMA** a la demanda efectuada por la apoderada del demandante en su escrito de fecha 19/01/2022, en consecuencia, téngase por MODIFICADO el capítulo de PRETENSIONES, tal y como se expone en el escrito debidamente integrado.

Dado que los demandados se encuentran notificados, la notificación de la presente providencia será por estado y el traslado de la reforma por el término de **cinco (5) días**, que equivale a la mitad del término inicial, que correrán pasados **tres (3) días** desde la notificación, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 93 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de4af69c2e1c494874fb4198546f1ace51e311df634b00af2eeec4a97cb39e2**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00326-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316dd92ddc3c0601ce5ab0c997523f26fb488a354df8a0d4b63db821ef7ab1a1**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00375

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud incoada por el demandante, expídanse las copias solicitadas por **MANUEL ANTONIO GUTIERREZ**.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f28d54a32ebec2893c5ed97ab377c777d6ffd41979dc18f7b3522878b495600**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00407-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO

LIQUIDACIONES

CONVERSIONES

TABLAS BÁSICAS

BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2017

00407

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820170040700

Anterior

Siguiente

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo con Título Prendario

Sub-clase

Sin Subclase de Proceso

Demandante

BANCO DE BOGOTÁ

Demandado

JOSE GUILLERMO BUITRAGO FI

Ingreso de datos para Liquidación

Saldo Inicial

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 12.922.157,00

Fecha Inicio Obligación

06/02/2021

Fecha Exigibilidad

06/02/2021

Fecha Liquidación

15/05/2022

Interés Corriente

Variable

Pactado

0

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Abonos

Capitales

Fecha Abono

dd/mm/aaaa

Monto

Crear Abono

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Ingreso de datos para Liquidación

Saldo Inicial

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Asiento	Valor
Capital	\$ 12.922.157,00
Capitales Adicionales	\$ 0,00
Total Capital	\$ 12.922.157,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.856.550,15
Total a Pagar	\$ 16.778.707,15
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 16.778.707,15

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmp108vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por lo anterior, los intereses a corte 15/05/2022 ascienden a la suma de **\$3.856.550,15 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

Así las cosas, la liquidación del crédito global asciende a la suma de \$31.510.472,15 M/cte.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40602cfdebb3a56c22948a3f8adce750f950fe35d5a69281a108e042df62c45**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2017-00456-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO LIQUIDACIONES CONVERSIONES TABLAS BÁSICAS BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2017

00456

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820170045600

Anterior

Siguiente

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Sub-clase

Por sumas de dinero

Demandante

BANCO DE BOGOTA

Demandado

JORGE ARMANDO RODRIGUEZ

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 72.103.651,00

Fecha Inicio Obligación

27/04/2017

Fecha Exigibilidad

27/04/2017

Fecha Liquidación

15/01/2022

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. chequea

Interés Corriente

Variable

Pactado

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Abonos

Capitales

Fecha Abono

Monto

No data available in table

Otro Abono

Liquidar

Guardar

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 72.103.651,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 72.103.651,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 86.101.460,46
Total a Pagar	\$ 158.205.111,46
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 158.205.111,46

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmp08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por lo anterior, el capital más los intereses a corte 15/01/2022 ascienden a la suma de **\$158.205.111,46 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924bb136557689f6c595534cd271ed43bea8aeabe4336fa5e4860db6524b4ec2**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2017-00512-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO LIQUIDACIONES CONVERSIONES TABLAS BÁSICAS BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2017

00512

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820170051200

Anterior

Siguiente

Tipo de Proceso:

De Ejecución

Clase de Proceso:

Ejecutivo Singular

Sub-clase: Por sumas de dinero

Demandante:

BANCO DE BOGOTÁ

Demandado:

DIDIER FABIAN MONTENEGRO B

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 12.408.969,00

Fecha Inicio Obligación

06/02/2021

Fecha Exigibilidad

06/02/2021

Fecha Liquidación

15/05/2022

Interés Corriente

☐ Variable

☒ Pactado 0

Interés de Mora

☒ Variable

☐ Pactado o Legal

Abonos

Capitales

Fecha Abono

dd/mm/aaaa

Otro Abono

Aplia Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 12.408.969,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 12.408.969,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.703.391,88
Total a Pagar	\$ 16.112.360,88
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 16.112.360,88

Por lo anterior, los intereses a corte 15/05/2022 ascienden a la suma de **\$3.703.391,88 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

Así las cosas, la liquidación del crédito global asciende a la suma de \$34.127.091,88 M/cte.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96f831a48fdce7014cbae40dbd836f5eb1f671d777ac078b87292e95a3388df**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00568-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Como quiera que no fue objeto de observaciones, se dispone a impartir aprobación al avalúo comercial del inmueble con folio de matrícula No. 230-80487 presentado por la parte actora, por valor de \$180.030.994 M/cte.
- 2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45c88d2217a7353e36e2e8d5be8e69612ed1812261ec5db95069c174a83de23**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00578

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

No habiendo sido objetada la liquidación de costas y estando ajustada a derecho, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4530710ffff05851aaad00248b8dfb0b2076a9b385e0225b712e674a6fa0907**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00579-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veinteno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765e87cad2c2980bb0cfd0b37be22534815b2823ec607704855bff2b63530a39**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00596-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52bb050007e7c423b2b3ef4138ddb285c3cb475d0bd221de56d9707718ff6fc**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00711

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, en el numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba483036a918acae0ec8744521fc8d36844102fdebd4ceff65dd23b06cb8788**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2017-00715-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO LIQUIDACIONES CONVERSIONES TABLAS BÁSICAS BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001400300820170071500

Buscar Proceso

Limpia Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820170071500

Anterior

Siguiente

Tipo de Proceso:

De Ejecución

Clase de Proceso:

Ejecutivo Singular

Sub-clase: Por sumas de dinero

Demandante:

BANCO DE BOGOTÁ

Demandado:

CAMILO MEDINA DUARTE

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 17.505.884,00

Fecha Inicio Obligación

27/03/2021

Fecha Exigibilidad

27/03/2021

Fecha Liquidación

15/05/2022

Interés Corriente

Variable

Pactado

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Abonos

Capitales

Fecha Abono

Monto

No data available in table

Otro Abono

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 17.505.884,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 17.505.884,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 4.677.379,97
Total a Pagar	\$ 22.183.263,97
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 22.183.263,97

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmp08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por lo anterior, los intereses a corte 15/05/2022 ascienden a la suma de **\$4.677.379,97 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

Así las cosas, la liquidación del crédito global asciende a la suma de \$39.141.439,97 M/cte.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db66241a10d776c64495398a7da56263ec60d1e08758b83ca6f63a0bc75f934**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00765-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c146dd89d4ecf6a7e2eb329169f39b3cbfefe055dd1615e2372278e950c5dc1**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00897-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO LIQUIDACIONES CONVERSIONES TABLAS BÁSICAS BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2017

00897

00

Buscar Proceso

Liquidar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820170089700

Anterior

Siguiente

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Sub-clase

Por sumas de dinero

Demandante

BANCO DE BOGOTÁ

Demandado

RICARDO FONSECA AVELLA

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 34.543.857,00

Fecha Inicio Obligación

06/02/2021

Fecha Exigibilidad

06/02/2021

Fecha Liquidación

20/05/2022

Interés Corriente

☐ Variable

☒ Pactado

0

Interés de Mora

☒ Variable

☐ Pactado o Legal

Abonos

Capitales

Fecha Abono

Monto

No data available in table

Otro Abono

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Aeunto	Valor
Capital	\$ 34.543.857,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 34.543.857,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 10.432.042,52
Total a Pagar	\$ 44.975.899,52
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 44.975.899,52

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmp08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por lo anterior, los intereses a corte 20/05/2022 ascienden a la suma de **\$10.432.042,52 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

Así las cosas, la liquidación del crédito global asciende a la suma de \$34.200.462,27 M/cte.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ead60f73554d957a59a6a740ad01620a98b957d3228e70b1152392e7a6f0808**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00910-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Se ordena al apoderado de la parte actora estar a lo resuelto en auto de fecha 11/02/2022, con el cual se aprobó la liquidación del crédito aportada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6566121ca3ff77071ca41e537ed34c8d75ee79130048cc7c3ab0add11568256d**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2017-01089-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, se acepta el desistimiento de los testimonios de los señores **EDITH CECILIA GÓMEZ TACHA** y **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ RIOS**.

Por lo anterior, se fija como fecha para continuar la audiencia del art. 373 del C.G. del Proceso y surtir las etapas procesales faltantes el día **16 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 8:30 A.M.**

Se cita a las partes para que concurran a la audiencia virtual que se llevara a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** para llevar a cabo la audiencia. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e7e13cd524843f59226b85a9708190676698b2002a6d4d9feab1b572bd8d7d**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01127-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que el curador anteriormente designado a pesar de haberse notificado no contestó la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **ANYI JHOANNA ESCALANTE FERNÁNDEZ** como curador Ad-Litem del ejecutado EDILBERTO SÁNCHEZ ALBARRACÍN, la cual puede ser notificada por medio del correo electrónico **anyi.escalante12@outlook.com** y celular **321 384 2585** del auto que libró mandamiento de pago **de fecha 17 de enero de 2018** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifiquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

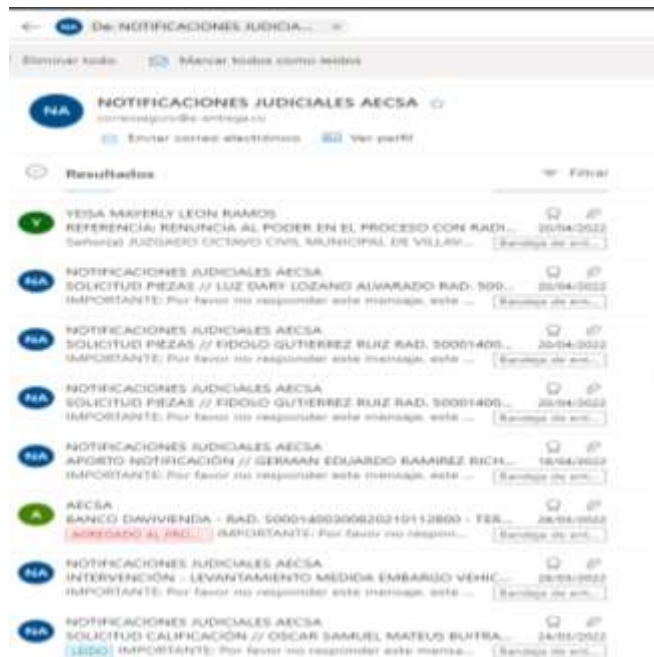
Fijase la suma de **\$350.000 M/cte.,** como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

2. Se niega la solicitud de reconocerle personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, toda vez que no fue aportado el poder otorgado por el representante legal del ejecutante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA, teniendo en cuenta que AECSA S.A. no es cesionario ni parte dentro de la presente diligencia.

3. Se debe aportar la cesión del crédito que manifiesta la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** haber remitido el 05/04/2022, ya que una



vez revisado el correo del despacho se puede evidenciar que el mismo no se encuentra en la bandeja de buzón de entrada, tal y como se observar:



NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c416d97c8471f39de7ea636709b3d805451622ff2bc6100b1f2a49929e343666**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01131-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Se decide el incidente de nulidad propuesto por el ejecutado RAFAEL ALBERTO ROZO ORTIZ, a través de apoderado judicial dentro del proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DAVIVIENDA en contra suya.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante a través de apoderado judicial, presenta el 30/01/2017 demanda en contra de **RAFAEL ALBERTO ROZO ORTIZ**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$22.184.932)**, por concepto de capital acelerado del pagaré No. 6025736 base de la ejecución.
- Por los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, desde el 24 de junio de 2016 al 30 de noviembre de 2017.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 24 de junio de 2016 hasta cuando se pague la obligación.

2. Que por reparto correspondió a este despacho conocer de la misma y mediante auto del 25/04/2018 se libró mandamiento de pago de la forma solicitada en contra del ejecutado RAFAEL ALBERTO ROZO ORTIZ, adicional a ello se decretó el embargo del vehículo de placas HDT-759.

3. Que en memorial allegado por la ejecutante el 06/02/2020 (fol. 57) , informó al despacho que el intento de notificación realizado a la dirección Carrera 46 A Sur No. 29 C – 36 fue devuelto por la causal de cambio de domicilio del demandado y solicitó se tuviera en cuenta como nueva dirección procesal la Diagonal 69 B No. 0 A 34 Barrio Suamox en Tunja, Boyacá, ya que allí fue recibida la citación personal (art. 291 CGP) el 21/11/2019 (fol. 58).

4. El 04/09/2020, la apoderada de la parte actora solicita al despacho tener notificado al ejecutado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se realizó dicha notificación al correo janiel_16@hotmail.com.



5. Con memorial del 01/10/2020, el ejecutado **RAFAEL ALBERTO ROZO ORTIZ** manifiesta lo siguiente: *"...obrando en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, respetuosamente le manifiesto al señor Juez, que, en consultas de procesos por internet, aparece con fecha 28 de septiembre del 2020, allegan constancia de notificación, lo que se me hace muy raro, porque llevo viviendo fuera de Villavicencio 3 años, donde he vivido en Tunja y ahora en Paipa Boyacá, hace aproximadamente 1 año.*

En alguna oportunidad, cuando vivía en Tunja, se me llamo por parte de la demandante DAVIVIENDA, una señorita averiguándome por mi actual dirección, yo le di la dirección de ese entonces, pero a mi nunca me llego notificación alguna, y así poder notificarme personalmente, obtener las copias de la demanda y nombrar a un apoderado para ejercer mi Derecho de Defensa.

En la actualidad, como lo exprese anteriormente vivió en la ciudad de Paipa Boyacá en la siguiente dirección Cr 19 No 21-88 Centro – Pipa, donde esperaré a que me mande las notificaciones y copia de la demanda y sus anexos, para designar un apoderado de Villavicencio y por conducto de él notificarme y ejercer el Derecho de Defensa.

Me permito informarle al Juzgado, que el vehículo automotor trabado en la Litis, fue retenido en la Ciudad de Inírida Guainía hace aproximadamente 2 meses, el cual está al sol y al agua, por lo tanto, le ruego a la parte demandante, para que tome las medidas pertinentes para su conservación y traslado".

6. En auto del 21/10/2020, el despacho no tiene en cuenta la notificación realizada, por cuanto en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó que la dirección electrónica del ejecutado era janier-16@hotmail.com y no a la que se le envió dicha notificación.

7. A través de memorial allegado el 27/10/2020, el ejecutado manifiesta: *"...le reitero mi correo electrónico; rafarozo19@hotmail.com para que se le entere a la parte demandante y le de aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. No me quedo muy claro el auto de fecha de 21 de octubre del 2020, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación del mandamiento ejecutivo, del que todavía no tengo conocimiento".*

8. El 09/11/2020 el abogado **WILLIAM SÁNCHEZ TORO** allega el poder conferido por el ejecutado y la contestación de la demanda en la cual propone como excepciones de mérito la prescripción de la acción cambiaria del título valor base del recaudo ejecutivo. En la misma fecha el apoderado remite los mismos documentos.

9. A través de providencia del 10/05/2021, el despacho dispuso tener notificado al ejecutado por conducta concluyente a partir del 01/10/2020, se reconoció personería al abogado **WILLIAM SÁNCHEZ TORO** y no se da trámite a las excepciones propuestas por encontrarse extemporáneas.

10. El abogado **WILLIAM SÁNCHEZ TORO** en memorial radicado el 18/05/2021, solicita al despacho: *"...se sirva decretar la improcedencia de la notificación por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago calendarado el 25 de abril de 2018 (...), le ruego darle trámite a la contestación de la demanda y excepciones de mérito formuladas, no obstante que a la fecha no se nos ha visualizado ni la*



demanda, ni en mandamiento ejecutivo". El 08/06/2021, el apoderado reitera la solicitud.

11. En proveído del 25/06/2021, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, la venta en subasta del vehículo de placa **HDT-759** y condena en costas a la parte ejecutada.

12. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, el 17/09/2021 notifica la admisión de la tutela interpuesta por el abogado **WILLIAM SÁNCHEZ TORO**, en contra del Juzgado Octavo Civil Municipal, la cual fue negada por falta de legitimación en la causa por activa, ya que el mencionado togado no contaba con poder para interponer la acción constitucional.

13. El 29/09/2021 el ejecutado a través de su apoderado judicial allegan escrito de incidente de nulidad por indebida notificación, fundamentando su inconformidad en:

"...Mediante petición de fecha 01 de Octubre del 2020, elevada por el demandado RAFAEL ALBERTO ROZO ORTIZ, la cual acompaño, con su comprobante de envío, petición que nunca entró al despacho ni fue resuelta en su parte pertinente se dijo *"En la actualidad, como lo exprese anteriormente vivió en la ciudad de Paipa Boyacá en la siguiente dirección Cr 19 No 21-88 Centro – Pipa, donde esperar a que me mande las notificaciones y copia de la demanda y sus anexos, para designar un apoderado de Villavicencio y por conducto de el notificarme y ejercer el Derecho de Defensa"*. Y jamás al correo electrónico del demandado se le envió copia de la demanda y sus anexos, para designar un apoderado de Villavicencio.

El 21 de Octubre de 2020, se profirió el auto del cual acompaño copia, donde se dijo "no se tiene en cuenta la notificación del auto mandamiento de pago al demandado..." Providencia judicial emitida con posterioridad al 01 de octubre del 2020, fecha en la que se dio por notificado por conducta concluyente al demandado RAFAEL ALBERTO ROZO ORTIZ.

Posteriormente, como por encanto, aparece el auto de fecha 10 de Mayo de 2021, de la cual acompaño copia, donde en su parte pertinente se dice "No se da trámite a la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, toda vez que se encuentra extemporánea, pues bien, en el presente proceso se tiene notificado por conducta concluyente al señor RAFAEL ALBERTO ROZO ORTIZ el 01 de Octubre de 2020, fecha en la que empieza a correr los términos para contestar la misma, los cuales vencían el 16 de Octubre de 2020, y el escrito contentivo de la contestación es allegado por Correo electrónico el 09 de Noviembre de 2020, encontrándose fuera de término." Situación ratificada por el auto de fecha 25 de Julio de 2021 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Solicito, comedidamente, con base en los anteriores hechos y pruebas se declare la Nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago, advirtiéndole que tendrán plena validez las pruebas y medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Art. 138 del C.G.P..."

14. Por auto del 18/02/2022, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, se le corre traslado a las partes del incidente de nulidad presentado.



15. Que la ejecutante a través de su apoderada judicial descorre el traslado del incidente manifestando lo siguiente:

“El demandado radicó mediante correo electrónico memorial del 01 de octubre del 2020 (documento desconocido por mi mandante toda vez que no fue copiado el mensaje de datos) indicó que conocía del proceso judicial por hacer consulta de procesos en internet e indica una dirección para recibir notificaciones.

De lo anterior se puede evidenciar que el demandado desde esa fecha se enteró de la existencia del proceso conociendo el número de radicado, juzgado de conocimiento, tanto es así, que ubicó la dirección electrónica del despacho y envió el memorial anteriormente descrito. Por lo tanto considera la suscrita se encuentra debidamente notificado el demandado al cumplir los requisitos del artículo 301 del estatuto procesal.

Ahora bien, encuentra la suscrita que con posterioridad, el despacho profirió el auto del 21 de octubre del 2020, para luego proferir el 10 de mayo del 2021 mediante el cual tiene por notificado al demandado por conducta concluyente, reconoce personería al apoderado incidentante y tiene por no contestada la demanda. Auto que no fue recurrido por la parte pasiva quedando debidamente saneada la nulidad.

Es de recordar, que el remedio establecido por el estatuto procesal en su artículo 130, tiene la finalidad corregir vicios sustanciales que afecten intereses constitucionalmente protegidos que fueron vulnerados durante el proceso, lo que en principio legitima su uso en caso de vulneración al derecho de contradicción (debido proceso) en la causal invocada por el opositor “indebida notificación”.

En el caso que nos ocupa que a continuación, evidenciamos que el deudor si conocía de la existencia del proceso, tanto es así que en su memorial del 1 de octubre del 2020 indica, clase de proceso, número de radicado, nombre de las partes.

Aunado lo anterior, si se considerará que con dicho memorial que el demandado no se entendiera por notificado, la posible nulidad quedo subsanada en virtud del parágrafo único del artículo 130 del CGP...

...Lo anterior, se colige toda que el apoderado no presentó recursos contra el auto del 10 de mayo del 2021 ni con aquello que se emitieron con posterioridad, quedando debidamente saneada toda nulidad derivada de la notificación de conformidad al artículo 136 del CGP numeral primero.

Finalmente, es necesario manifestar que el juez constitucional e la acción de tutela encontró también probados los argumentos aquí señalados y de ninguna habita la iniciación de este trámite, puesto que no se ejerció en la oportunidad legal correspondiente...”

CONSIDERACIONES:

OPORTUNIDAD: Ningún reparo merece este aspecto, si se tiene en cuenta que un proceso judicial puede llegar a su terminación sin que al demandado se le haya efectuado notificación alguna, o sin que se haya emplazado a las personas indeterminadas que debían ser parte en el proceso; pues si quien no fue notificado o emplazado llega a tener conocimiento del proceso antes de que en este se dicte sentencia, podrá iniciar un incidente de nulidad, para que se declare nulo todo lo actuado.



Como se sabe, **la oportunidad para alegar la nulidad por falta de notificación o emplazamiento** puede proponerse de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C. G. del P., en los siguientes casos:

- En cualquier momento del proceso antes de que se dicte sentencia.
- En cualquiera de las instancias.
- En la diligencia de entrega.
- Como excepción en la ejecución de la sentencia.
- Mediante el recurso de revisión.

De donde se deduce que si la nulidad fue alegada dentro de un proceso EJECTIVO, en cualquiera de las instancias, y aún después de surtidas ellas, la nulidad invocada surge extemporánea.

LEGITIMACIÓN. Ningún reproche admite este aspecto, en cuanto quien alega la nulidad, es el demandado **RAFAEL ALBERTO ROZO ORTIZ**, es decir la persona directamente afectada con la actuación viciada, conforme lo señala el inciso 3º del artículo 135 del C. G. del P.

LA NULIDAD PROPIAMENTE DICHA. Seguidamente debe precisarse que la actuación cuya nulidad se alega, según la expresa manifestación de la parte que la invoca, abarca solamente la notificación del demandado **RAFAEL ALBERTO ROZO ORTIZ**.

En la presente oportunidad se invoca la ocurrencia de la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual se presenta *"cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición."*, cuyo "(...) fundamento está, pues, en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación (...)">¹.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sometido a estudio, se tiene que el incidente no ha de prosperar por las siguientes razones:

¹ Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia de revisión de 24 de noviembre de 2008, exp. 2006-00699.



Si bien es cierto el ejecutante a través de memorial del 01/10/2020 manifestó no haber sido notificado y solicita le sea remitido copias de la demanda, también lo es, que su apoderado presenta el poder y la contestación de la misma proponiendo excepciones de mérito, por lo cual se pregunta el despacho ¿si no conocía de la demanda y el mandamiento de pago como su abogado la contesta y presenta excepciones de mérito? Aunado a ello, ¿si no tenía conocimiento de la demanda y el mandamiento de pago, como realiza la consulta en la página web de la Rama Judicial y sabe las actuaciones pertinentes del proceso?

Ahora bien, se extrae del proceso que el señor RAFAEL ALBERTO ROZO ORTIZ actuó a través de su apoderado judicial en varias ocasiones como se describen:

- 09/11/2020, aporta poder a favor del abogado WILLIAM SANCHEZ TORO y contesta la demanda, proponiendo la excepción de prescripción.
- El 18/05/2021, solicita el togado la improcedencia de la notificación por conducta concluyente que fuera realizada en auto del 10/05/2021.
- El 08/06/2021 reitera la solicitud anterior.
- El 21/07/2021, solicita que se agende cita para ingreso al despacho en aras de revisar el expediente.

Así las cosas, se puede evidenciar que el apoderado del ejecutado no presentó la solicitud de nulidad en la oportunidad procesal oportuna, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, el cual a la letra enseña:

"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."

De lo anterior, se demuestra que la parte ejecutada en varias ocasiones actuó dentro de la presente diligencia y sólo con ocasión a la respuesta emitida por el suscrito dentro de la acción de tutela que fuera presentada por el abogado WILLIAM SÁNCHEZ TORO en contra de este despacho (la cual fue conocida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito y que fuera negada), vino a presentar el incidente de nulidad.

Aunado a lo anterior, cualquier vicio de nulidad que hubiere existido quedó saneado, a voces del inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso que a la letra enseña:

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o las que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación." (subraya y destaca el despacho)



De lo que se advierte, que si el despacho pudo incurrir en error al no tener notificado al ejecutado por conducta concluyente desde el auto con el cual se le reconocía personería a su apoderado, no cambia en nada la realidad procesal, pues la nulidad alegada quedó saneada, por cuanto no fue propuesta por la parte ejecutante de manera oportuna.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la situación fáctica descrita no constituye un motivo suficiente que engendre la nulidad alegada, pues el ejecutado RAFAEL ALBERTO ROZO ORTIZ se denegará la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la nulidad propuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al incidentante, con sujeción a lo prescrito en el inciso final del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el subnumeral 8 del artículo quinto del Acuerdo 10554 del 05/08/2016.

Se señalan la suma de **\$400.000 M/cte.,** como agencias en derecho para ser incluidas en la correspondiente liquidación de costas que ha de efectuar la secretaria dentro del presente trámite de incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be51e9ccb1c2a2a36fb358134c0ea07ee676e7fddcf35e9be0b49c29c1208f**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado **MEDARDO LANCHEROS PAEZ**, no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726858611e974867e5e444e8847dd5f6f113c2f961b82c376e451b105d04e051**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00157-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado **JULIAN DAVID GONZALEZ TORRES** como curador ad-litem de la ejecutada **JESSICA PAOLA VERGARA BARRIOS**, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ca57ea8ceca5191c49995cc812e0fe3e4bff5228b1f054ff972a266d6cbb3a**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00158-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5367a1c207fb153987d65a1cff1b4bbe22f9882b4739937f3628554805ba35**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00203-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que hasta el momento la curadora designada **MARTHA YANETH MERCHAN** no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ebbfbc7e5881ee9a2019909290973cdcf5c84137d6c01649e14841d711f632**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00319-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no fue objeto de observaciones, se dispone a impartir aprobación al avalúo comercial del vehículo de placas **HDT-554** presentado por la parte actora, por valor de \$16.980.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57870a0118cf7c0dec629445529207dd5379722ad6c27704bccbd2e2cdc39ffd**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00374-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Se niega la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora (fol. 124), respecto de fijar fecha para remate del inmueble con folio de matrícula No. 176-68112, toda vez que no se cumple con los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, esto es que dicho inmueble se debe encontrar embargado (fol. 71), secuestrado (118) y avaluado, éste último brillando por su ausencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7e04a45a53d35aeae4c988608f434e5bdf1b738d2cdd508ac574aff2eaa22**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00510-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre VEINTIUNO (21) de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Respecto de la solicitud de la remisión del despacho comisorio allegada por la apoderado de la parte actora, se le informa al mismo que tal comisorio fue retirado por su antecesora, por lo tanto, no se puede acceder a tal pedimento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49056db6b9e8f8f3bc44e64898ff1d426f15819644cad4af36215365b1419a1e**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00630-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto el capital en el mandamiento de pago es diferente al que se le realizó la liquidación; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO

LIQUIDACIONES

CONVERSIONES

TABLAS BÁSICAS

BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

80001

40

03

008

2018

00630

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820180063000

Anterior

Siguiente

Tipo de Proceso:

De Ejecución

Clase de Proceso:

Ejecutivo Regular

Sub-clase: Por sumas de dinero

Demandante:

BANCOLOMBIA S.A.

Demandado:

JAIRO EMILIANO UMAÑA GARCIA

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 12.208.243,00

Fecha Inicio Obligación

14/07/2018

Fecha Exigibilidad

14/07/2018

Fecha Liquidación

13/06/2022

Interés Corriente

☐ Variable

☒ Pactado

0

Interés de Mora

☒ Variable

☐ Pactado o Legal

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Saldos Iniciales de Intereses

Interés de Plazo

1860644

Interés de Mora

0



Ingreso de datos para Liquidación		Saldos Iniciales		Detalle Liquidación		Resumen Liquidación	
Asunto						Valor	
Capital						\$ 12.208.243,00	
Capitales Adicionados						\$ 0,00	
Total Capital						\$ 12.208.243,00	
Total Interés de Plazo						\$ 1.860.644,00	
Total Interés Mora						\$ 11.730.567,25	
Total a Pagar						\$ 25.799.454,25	
- Abonos						\$ 0,00	
Neto a Pagar						\$ 25.799.454,25	

Por lo anterior, el capital más los intereses a corte 13/06/2022 ascienden a la suma de **\$25.799.454,25 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f39292cd0175cd8e139b8ca16cbbca12d10de2608a1ea26def04c8c2c0a0cb89
Documento generado en 21/09/2022 08:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas, en razón a que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec07f8ec6c667bb772a6e4a999aad3cb62e9aab860e263f1a2a4028b5106a073**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00967-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena:

- El levantamiento del embargo decretado mediante auto de fecha 20/02/2019, sobre el vehículo de placas JJM-406 de propiedad del ejecutado **JOSE YESID ORTIZ VARGAS** con C.C. No. 7.303.871, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Restrepo, Meta.

Por secretaria ofíciase a la Oficina de Tránsito y Transporte de Restrepo, Meta, para que realice el levantamiento de la medida que recae sobre dicho vehículo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89be5472789fe65a03d12e3052c5197c1c6dad90f2bc260539f8bdf1c1b7db53**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01064-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior adición a la liquidación de costas.
2. En firme esta decisión se resolverá sobre la solicitud de la ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1ebaaa254f413a24ddb2b80a1a2245940c8d98dd5b0c023ab3afd78cfe95dc**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01088-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, en auto del 20/05/2022, dentro del proceso de liquidación judicial simplificada del aquí ejecutado **LUIS ALBERTO CASTILLO SACRISTAN**, se ordena la remisión inmediata de la presente diligencia al mencionado Estrado Judicial y para el proceso con radicado No. 505733189001-2018-00094-00.

Por secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5a19c65ffe58a4b6db33c8ffd143f588e392e2c58cfb6b38ca0921fd0cf6e**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01128-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- El embargo de los dineros que posea la ejecutada **NANCY ANDREA RODRIGUEZ MORA** con C.C. No. 35.261.931, en cuentas bancarias corriente o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. La medida se limita a la suma de **\$50.000.000 M/cte.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

- El embargo y retención de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que tenga la ejecutada **NANCY ANDREA RODRIGUEZ MORA** con C.C. No. 35.261.931, dentro de las empresas AVIANCA HOLDINGS S.A., GRUPO NUTRESA S.A, GRUPO ENERGÍA BOTOTÁ S.A. ESP y GRUPO ARGOS S.A. La suma se limita a la suma de **\$50.000.000 M/cte.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C. G. P. líbrese el correspondiente oficio al Representante Legal de las mencionadas empresas comunicándole la medida, para que siente el embargo y expida la certificación correspondiente.

2. Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte actora y de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a la EPS SANITAS S.A.S., para que indique si la aquí ejecutada **NANCY ANDREA RODRIGUEZ MORA** con C.C. No. 35.261.931, se encuentra afiliada a esa entidad como dependiente o independiente, y de ser el caso de encontrarse como empleada, suministre la información relativa a su empleador como el nombre, Nit y dirección de domicilio.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

De existir dineros consignados para el proceso, efectúense por secretaría las órdenes de pago a favor de la entidad demandante y/o a su apoderado con facultad expresa para recibir dineros.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f131b8e008b055228593d76356a13732d82eeea53cc58092e99a5fde99bf6ea**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00044-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Se declara sin valor ni efecto alguno el inciso 1º, numeral primero y los incisos 5º y 6º del auto de fecha 04/03/2022, teniendo en cuenta que no se cumple con los presupuestos del artículo 159 del Código General del Proceso, dado que el ejecutado se encuentra representado por apoderado judicial.
- 2.** Teniendo en cuenta el fallecimiento del ejecutante **SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO** el 27/04/2021 y como quiera que las señoras **YURY MARCELA SÁNCHEZ JIMÉNEZ** y **SANDRA MILENA SÁNCHEZ JIMÉNEZ** demostraron correctamente ser sus hijas, por lo tanto, se tienen como sustitutas procesales de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso.
- 3.** Se reconoce personería al abogado **JHON CORREA RESTREPO** como apoderado judicial de la sucesora procesal **SANDRA MILENA SANCHEZ JIMENEZ** en los términos y conforme al poder conferido.
- 4.** Se requiere a las sucesoras procesales **YURY MARCELA SANCHEZ JIMENEZ, SANDRA MILENA SÁNCHEZ JIMÉNEZ** y **CATHERINE JULIET SÁNCHEZ GUEVARA** para que informen al despacho si en la actualidad se adelanta en algún juzgado o notaria la sucesión de **SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO**, en caso cierto se debe aportar el auto en el cual reconoce a los herederos del causante.

Lo anterior en aras de establecer quienes son los sucesores procesales del señor Sánchez Murillo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841ca8ac0bd8392f3cf8096f775d300f55a651197d3f1c382bbe2fe477c3cfc6**
Documento generado en 21/09/2022 08:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

1. De las excepciones de mérito presentadas por el curador ad-litem de la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del Código General del proceso.

2. en atención a lo solicitado por el curador ad-litem del ejecutado y aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b4d376f07b50827e961e687cec223b096b80f825fc2e35f6ebd8477cba8d0f**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00101-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene en cuenta el embargo comunicado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, por lo tanto, se le dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 465 del Código General del Proceso y una vez realizado el respectivo remate se le oficiará en aras de que se sirva remitir la liquidación del crédito y costas en firme, para realizar la respectiva distribución de los dineros del mismo de acuerdo a la prelación sustancial.

Por secretaria comuníquese de la presente decisión al mencionado despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1859bd398f64e9cc5f30767b8c4da64e14f7506526b3f4583ee27bd77931ac4c**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00171-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior adición a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c691996545edbef8d45dbca2bf9eef539fbd7b88f2d76dac02d64552d22337**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00176-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de YENY SALAZAR TRUJILLO contra MARIA ROSA REINA GOMEZ, con fundamento al numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Pretende la demandante YENY SALAZAR TRUJILLO, a través de apoderado judicial, que previos los trámites legales y con citación a audiencia, se decrete la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el día 3 de octubre de 2018 entre YENY SALAZAR TRUJILLO como arrendataria y MARIA ROSA REINA GÓMEZ, como arrendataria, por no pagar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero de 2019 en adelante.

Que se condene a la demandada a restituir a la demandante el inmueble demarcado casa 7 B Manzana D del Conjunto residencial PIAMONTE PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 33 No. 3C-03 de la ciudad de Villavicencio.

Solicita condenar en costas a la parte demandada.

Fundamenta su demanda en los siguientes,

HECHOS.

PRIMERO: Que mediante documento privado YENY SALAZAR TRUJILLO en calidad de arrendataria celebró contrato de arrendamiento de inmueble con la demandada MARIA ROSA REINA GOMEZ, como arrendataria, el día 3 de octubre de 2018, sobre el inmueble demarcado casa 7 B Manzana D del Conjunto residencial PIAMONTE PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 33 No. 3C-03 de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: Que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de seis (6) meses.

TERCERO: Que la arrendataria se obligó a pagar por concepto de canon de arrendamiento la suma de \$1.000.000.

CUARTO: Que la demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma estipulada, entrando en mora a partir del canon de los meses de febrero de 2019 en adelante.



ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado admitió demanda mediante auto de fecha 2 de mayo de 2019, la demandada MARIA ROSA REINA GÓMEZ, fue notificada por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal presentara contestación de demanda ni oposición.

Por lo anterior, se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Los consabidos presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad, sin que merezcan reparo alguno, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto, situación que ante el alejado vicio que pueda invalidar la actuación, se impone una decisión de fondo.

Con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento de vivienda arrendada de fecha 3 de octubre de 2018, con lo cual se acredita la existencia del mismo, actuando como arrendadora YENY SALAZAR TRUJILLO y como arrendataria MARIA ROSA REINA GÓMEZ, quien recibió el inmueble casa 7 B Manzana D del Conjunto residencial PIAMONTE PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 33 No. 3C-03 de la ciudad de Villavicencio, estipulándose un canon de arrendamiento mensual de \$1.000.000, que la arrendataria se obligó a pagar anticipadamente los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual.

En virtud a que la demandada MARIA ROSA REINA GOMEZ no contestó la demanda dentro del término legal, de conformidad a lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, es procedente emitir la sentencia.

De entrada a de señalarse que las pretensiones declarativas de la demanda no tienen viso de prosperidad en consideración que al revisar las diligencias fue aportado por la parte actora el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el cual no fue objeto de censura alguna por la parte demandada, luego el contrato existe, en él se determina el bien objeto de arrendamiento, la arrendadora y arrendador, éste proceso se inició en virtud del incumplimiento del mismo en el pago del canon de arrendamiento, por ende dicho contrato tiene plena validez.

Ahora bien, conforme a lo estipulado en la demanda, se deben acoger las pretensiones de condena formuladas en el libelo demandatorio por cumplirse la totalidad de las exigencias requeridas por la norma, tales como: La no



oposición de la demandada MARIA ROSA REINA GOMEZ y la aportación documental del contrato de arrendamiento en el caso que nos ocupa.

Así entonces, como lo que se pretende con la presente acción es la terminación del contrato de arrendamiento, teniendo como causal el incumplimiento del demandado en el pago del canon, - pago extemporáneo de los cañones-, razón por la cual al no haber pronunciamiento alguno de la parte demandada, da lugar a que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento, celebrado entre YENY SALAZAR TRUJILLO como arrendadora y MARIA ROSA REINA GÓMEZ como arrendatario, por la causal de incumplimiento de la demandada en el pago del canon de arrendamiento, sobre el inmueble casa 7 B Manzana D del Conjunto residencial PIAMONTE PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 33 No. 3C-03 de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se DECRETA LA RESTITUCIÓN, del bien inmueble dado en arrendamiento a MARIA ROSA REINA GÓMEZ, ordenándosele su ENTREGA a la señora YENY SALAZAR TRUJILLO, arrendataria, lo que deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO: En caso de no cumplirse lo enunciado en el numeral anterior, para la entrega del inmueble, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía con el fin de llevar a cabo la entrega a la señora YENY SALAZAR TRUJILLO del inmueble casa 7 B Manzana D del Conjunto residencial PIAMONTE PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 33 No. 3C-03 de la ciudad de Villavicencio.

Por lo anterior, se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que como quiera que se trata de una entrega de inmueble no hay lugar a oposiciones ni reposiciones.



Lo anterior, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, a los alcaldes y demás funcionarios de policía, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la Carta Fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

Aunado a ello, el artículo 13 del Código General del Proceso, señala de manera univoca que las normas procesales son de orden público, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, por tanto, no pueden ser derogadas salvo autorización expresa de la ley, por ello, la ley 1801 de 2016, en su artículo 242 no derogo expresamente el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2001.

Significa lo anterior, que la autoridad de policía tiene el deber de cumplir las leyes, y dentro de las mismas está la Ley 1564 en sus artículos 38 inciso tercero, numeral segundo y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

Obsérvese adicionalmente que el párrafo primero del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no incluyó a los alcaldes dentro de la excepción para practicar comisiones, por manera que tiene el deber legal descrito en el varias veces memorado inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, el señor alcalde es la autoridad que deberá proceder a realizar la presente comisión, tal y como se indicó anteriormente.

CUARTO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de **COSTAS** en la presente acción, señalase la suma de **\$1.000.000 M/cte.**, como agencias en derecho.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3c511f5391596a1c1a3a31d2fe794e2324374a81bf10d5029bac9f40c52280**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveído de 10/04/2019, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **MARIA MAGALI GARZON CARDENAS**, para que pague a favor de **MARIA RITA GARCIA GARCIA** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La ejecutada **MARIA MAGALI GARZON CARDENAS**, fue notificado mediante curadora ad-litem, quien contesto la demanda, y propuso excepción genérica, no habiendo tramite pendiente y debidamente trabada la Litis.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la ejecutada **MARIA MAGALI GARZON CARDENAS** y en favor de **MARIA RITA GARCIA GARCIA**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 252.480 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f228075028f7b773a58dd2537ba9698797cf00d9813260b472917bbfefd3a**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00264

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De las excepciones de mérito presentadas por el curador ad-litem de la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6696c8af8db8185cb645b362c0fb75dd48cf58cc234d1b370ed650ffc60fb4aa**
Documento generado en 21/09/2022 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2019-00280-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO

LIQUIDACIONES

CONVERSIONES

TABLAS BÁSICAS

BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2019

00280

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:	50001400300820190028000
Tipo de Proceso	De Ejecución
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO COOMEVA SA
Demandado	LUISA FERNANDA TELLO CEBAL

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital	\$ 23.557.309,00	Interés Corriente ☐ Variable ☒ Pactado 0
Fecha Inicio Obligación	01/03/2020	Interés de Mora ☒ Variable ☐ Pactado o Legal
Fecha Exigibilidad	01/03/2020	
Fecha Liquidación	30/06/2022	

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar



Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto		Valor	
Capital		\$ 23.557.309,00	
Capitales Adicionados		\$ 0,00	
Total Capital		\$ 23.557.309,00	
Total Interés de Plazo		\$ 0,00	
Total Interés Mora		\$ 13.123.457,08	
Total a Pagar		\$ 36.680.766,08	
- Abonos		\$ 0,00	
Neto a Pagar		\$ 36.680.766,08	

Por lo anterior, los intereses del capital 1 a corte 30/06/2022 ascienden a la suma de **\$13.123.457,08 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

Así las cosas, la liquidación del crédito global del capital 1 asciende a la suma de \$43.232.886,97 M/cte.

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 3.498.755,00

Fecha Inicio Obligación

01/03/2020

Fecha Exigibilidad

01/03/2020

Fecha Liquidación

30/06/2022

Interés Corriente

☐ Variable

☒ Pactado

0

Interés de Mora

☒ Variable

☐ Pactado o Legal

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto		Valor	
Capital		\$ 3.498.755,00	
Capitales Adicionados		\$ 0,00	
Total Capital		\$ 3.498.755,00	
Total Interés de Plazo		\$ 0,00	
Total Interés Mora		\$ 1.949.108,92	
Total a Pagar		\$ 5.447.863,92	
- Abonos		\$ 0,00	
Neto a Pagar		\$ 5.447.863,92	

Por lo anterior, los intereses del capital 2 a corte 30/06/2022 ascienden a la suma de **\$1.949.108,92 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

Así las cosas, la liquidación del crédito global del capital 2 asciende a la suma de \$7.564.838,38 M/cte.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8d8d0087e065d3d2408f34ccc63cd9840dfd2c90727ac878c201c502cdd460**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00285-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 22 de mayo de 2019, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ANDRES ALBERTO MARTINEZ HENRIQUEZ**, para que pague a favor de **RF ENCORE S.A.S.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **ANDRES ALBERTO MARTINEZ HENRIQUEZ**, fue notificada mediante curador, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien allegó contestación de la demanda el 23/06/2022 proponiendo la excepción genérica, la cual no fue debidamente argumentada, por lo que no constituye como tal una excepción que el Despacho deba estudiar.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **ANDRES ALBERTO MARTINEZ HENRIQUEZ**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$2.266.306 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e297cc0f1367a49950e356591f80d051b542a9c52a0b38458961775dd4f27d**
Documento generado en 21/09/2022 08:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveído de 29/05/2019, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO y WILLIAM TORRES GONZALEZ** para que paguen a favor de **JHON FERNANDO VASQUEZ MARTINEZ** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Los ejecutados **LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO y WILLIAM TORRES GONZALEZ** fueron notificados de manera personal mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 2213 de 2022, y dentro del término no acreditaron el pago, tampoco propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los ejecutados **LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO y WILLIAM TORRES GONZALEZ** y en favor de **JHON FERNANDO VASQUEZ MARTINEZ**



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$447.525 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a52fb81ce24ebd8efec6be90fa8873c1315a5238ec10ff6f58c350207b27a56**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00308-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO

LIQUIDACIONES

CONVERSIONES

TABLAS BÁSICAS

BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2019

00308

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820190030800

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Demandante

COOPERATIVA DE AHORRO Y C

Demandado

RUTH PINZON DE MORENO | 860

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 12.000.000,00

Fecha Inicio Obligación

01/04/2021

Fecha Exigibilidad

01/04/2021

Fecha Liquidación

30/06/2022

Interés Corriente

☐ Variable

☒ Pactado

0

Interés de Mora

☒ Variable

☐ Pactado o Legal

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques ☐

Liquidar

Guardar

Ingreso de datos para Liquidación		Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto	Valor			
Capital	\$ 12.000.000,00			
Capitales Adicionados	\$ 0,00			
Total Capital	\$ 12.000.000,00			
Total Interés de Plazo	\$ 0,00			
Total Interés Mora	\$ 3.567.819,44			
Total a Pagar	\$ 15.567.819,44			
- Abonos	\$ 0,00			
Neto a Pagar	\$ 15.567.819,44			



Por lo anterior, los intereses a corte 30/06/2022 ascienden a la suma de **\$15.567.819,44 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

Así las cosas, la liquidación del crédito global asciende a la suma de \$23.468.779,44 M/cte.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cada221e1aca34e160c2ffc81d9383939b4e4f8515238651b7a4e0b94a4f0e8a**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte aprobación a la liquidación de costas, por estar ajustadas a derecho y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ef7a9b93a0e7758b77ed75fda2475268d754430baacbeda8b3da8bcf5de7b9**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00374-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4a1b944b437f552e8d2a7f68825be772995cdd180d89c5f021d1b956f2edf9**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00401-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e16b17d4e604bf9225fbbd84b2e3a863717fccd6db9b49622fd0e8f1b78b19**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00405

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el abogado designado como curador ad-litem no atendió al requerimiento, el despacho lo releva del cargo y en su reemplazo nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **SAYRA DAYANNA ROMERO BARBOSA** quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico abogadasayrarb@gmail.com y teléfono: **317 895 0973** Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fe13c09a542e6c8f0895d0b8fe01ae4761a62636715095f658017f1b814bfa**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00408

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM designado y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **YISSETH VANESSA BERNAL BURGOS** quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico vanessa.bernalb@outlook.com y teléfono: **314 487 3173** Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cce34555c5f48310852810481550a312a6fb60405570bb85e05a602c163536**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00427-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada **ANYI MARCELA NOGUERA FUENTES** como endosataria para el cobro del ejecutado **EDWIN FERNEY RODRIGUEZ DIAZ**.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3180e6ccaaf64f1d4279b6cb717f76d90dde9e0ef59367d18b706034aac2cf**
Documento generado en 21/09/2022 08:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00427-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- No se indicó el domicilio del demandado
- No se aportó el auto con el cual fue nombrado como curador ad-litem.

Se tiene al abogado **LUIS CARLOS BORRERO BULLA** quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9072cf21e9afce8f03113eb5894688fc27ea6a806f4862da50593c1c0bfd09bb**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00462-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO	LIQUIDACIONES	CONVERSIONES	TABLAS BÁSICAS	BÚSQUEDA
--------	---------------	--------------	----------------	----------

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2019

00462

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:	50001400300820190046200
Tipo de Proceso	De Ejecución
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	GERMAN ANTONIO ARANA ROA
Demandado	WILMER ALEXANDER PARDO C

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital	\$ 5.000.000,00	Interés Corriente	
Fecha Inicio Obligación	01/04/2021	☐ Variable	
Fecha Exigibilidad	01/04/2021	☒ Pactado	0
Fecha Liquidación	30/06/2022	Interés de Mora	
		☒ Variable	
		☐ Pactado o Legal	

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques ☐

Liquidar

Guardar



Ingreso de datos para Liquidación		Saldos Iniciales		Detalle Liquidación		Resumen Liquidación	
Asunto						Valor	
Capital						\$ 5.000.000,00	
Capitales Adicionados						\$ 0,00	
Total Capital						\$ 5.000.000,00	
Total Interés de Plazo						\$ 0,00	
Total Interés Mora						\$ 1.486.591,43	
Total a Pagar						\$ 6.486.591,43	
- Abonos						\$ 0,00	
Neto a Pagar						\$ 6.486.591,43	

Por lo anterior, los intereses a corte 30/06/2022 ascienden a la suma de **\$1.486.591,43 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

Así las cosas, la liquidación del crédito global asciende a la suma de \$8.188.058,01 M/cte.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f2da76957b2da86aa4fc2453da5797f092e76c4994355c07b5f43a410992f60
Documento generado en 21/09/2022 08:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00463-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **DORIS YANETH UMBACIA MARTIN** como curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del ejecutado GUSTAVO DE JESUS MONSALVE TAMAYO, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que libra mandamiento de pago **de fecha 26 de julio de 2019** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifiquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de **\$350.000 M/cte.**, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29302ab8e2db0401e64c1e512e83117e890dd7ba3d9a9372b3438963a481d85**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00490-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 26 de julio de 2019, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **YUDY ASTRID CARDONA QUINTERO**, para que pague a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **YUDY ASTRID CARDONA QUINTERO**, fue notificada mediante curador, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien allegó contestación de la demanda el 02/06/2022 y el 15/06/2022 proponiendo la excepción genérica, la cual no fue debidamente argumentada, por lo que no constituye como tal una excepción que el Despacho deba estudiar.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:



1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **YUDY ASTRID CARDONA QUINTERO**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$2.367.325 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5979d5022316f6b270a37721f2f8e154e0d921110fec686f64ca9d9b6aa49b**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveído de 17/07/2019, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **LUIS ANTONIO MONTEALEGRE FIGUEROA** y **JOHAN STIBEN SANCHEZ PERDOMO** para que paguen a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El ejecutado **LUIS ANTONIO MONTEALEGRE FIGUEROA**, fue notificado mediante curador ad-litem, quien dio contestación a la demanda, y propuso excepción de mérito innominada.

El ejecutado **JOHAN STIBEN SANCHEZ PERDOMO** fue notificado mediante AVISO, y dentro del término no acreditó el pago de la obligación, tampoco propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los ejecutados **LUIS ANTONIO MONTEALEGRE FIGUEROA** y **JOHAN STIBEN SANCHEZ PERDOMO** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$3.818.984 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3b02d2cf09caf58ef98cb83299ef8bd4e5fe02ebd52b606c42116956063869**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00625

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De las excepciones de mérito presentadas por el curador ad-litem de la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0a6234207f369ba508a47e364e545aa9400d5045ddca7c2c9e8c8dd228de6b**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00671-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, se ordena que por secretaría se realice nuevamente los oficios dirigidos a las entidades que se indican en el auto admisorio de la demanda a excepción de la Agencia Nacional de Tierras.

Ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbe49731d34d8e4791e4f41c0ed1a40ac420adee12ea6483680c78a96fb5dfe**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00783-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6d5401c73613e0b2dd3df284d721d5a9b6915bb5f8bb697725fa71a31505e6**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00828-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a39ac8858cd66f68a7f992b30de0817a2bfcaf7639d9253d78e79b4a17877a**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00884

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En consideración a que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte aprobación de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bd979aa35d6ce95fbc1001957808bc4ee30abefdaf9005df6ae1cf1a95a5c3**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-01034

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveído de 12/12/2019, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CARLOS ALBERTO LOPEZ ROJAS, para que pague a favor de MULTIFAMILIARES LOS CENTAUROS CONJUNTO B, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El ejecutado **CARLOS ALBERTO LOPEZ ROJAS** fue notificado mediante curador ad-litem, quien contestó la demanda, y no propuso excepciones, no habiendo trámite pendiente y debidamente trabada la Litis.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del ejecutado **CARLOS ALBERTO LOPEZ ROJAS** y en favor de **MULTIFAMILIARES LOS CENTAUROS CONJUNTO B**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2019-01034

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$1.932.013 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccfd76e34c6e5a7e9207983f2ce8cd7c390f58e079aa18f29e5d50312f46a34**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-01042

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Téngase por notificado al ejecutado **JOSE FERNANDO CALDERON FARFAN** mediante AVISO, en fecha 26/08/2020, quien dentro del término no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la ejecutada **JANETH PATRICIA PLATA RESTREPO** córrase traslado por el termino de **diez (10) días** conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54804cd822a17c3b17b9f58aaf143dcd230da42c05112ffb8f0452493b635fa0**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-01046

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

1. Por secretaria córrase traslado al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada conforme lo establecido en el artículo 110 del C. General del Proceso.
2. Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN** como apoderado judicial de la parte ejecutada conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae69e1b7d233e96fd1f164103016b7cd0a271d6d24ae941b1a74ce61dbef4d4**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01053-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado **CAMILO ALBERTO CARVAJAL DURAN** no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0093f91a90a7556e018f2692e32fdf38a137b7cde80e5cfae2472ea8b0d2dfc8**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00048

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

1. Al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte aprobación a la liquidación de costas por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho.

2. se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d58f03f930d0b81c01d21d919dc1e946504a4bf84b3c89e11b6fb95ed6cd65a**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00060

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte aprobación a la liquidación de costas, por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho.

Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito que fuera presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1eff81100d07d32afba6bdcf8b43503a06bdb8474c26eb4adfbe82024a5f7e**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00078

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

1. se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JESUS ANTONIO ROJAS BASTO** como apoderado judicial de la ejecutada conforme al poder otorgado.

2. De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e698582c6a927fe4528da707286162eb323bb3d3e3689d87c2c1cfcf2b7bc03**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00088

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Se tiene por notificada de manera personal a la demandada **DIANA VANESSA CRUZ RODRIGUEZ**, visto en folios que anteceden, quien dentro del término no aportó prueba del pago de la obligación, ni tampoco propuso excepciones.

En firme esta decisión vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41d7f9002afdbe2d09f5425a2a8adeb27caa406bf89a9dfdd86033e191f8f32**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00375-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Se niega la solicitud de reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta que el artículo 93 del Código General del Proceso señala que la misma procede cuando "...exista alteración de las partes en el proceso, pretensiones, hechos, o pruebas nuevas" y el error mecanográfico del número de las obligaciones que se ejecuta no hace parte de las excepciones que establece dicho articulado.

No obstante, lo anterior, se tendrá para todos los efectos legales que dentro del pagaré base de la ejecución se ejecutan las obligaciones 000036073255404761, 04410808391897974 y 06509097100073401.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f648231d981a382c51ffe771f818595a078b146f3f9ecb0b9b27a8bdd897161**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00442

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

1. Conforme a la solicitud elevada por el abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO** apoderado de la parte actora como endosatario en procuración, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

2. Al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte aprobación a la liquidación de costas, por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3253671655248f90e6d2cd613aa382a6238feddb332004c2b6da91ece9838b8d**
Documento generado en 21/09/2022 08:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00449-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno(21) de dos mil veintidós (2022)

1. Se acepta la renuncia presentada al endoso en procuración presentada por ARFI ABOGADOS S.A.S.

2. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **NOVARTEC S.A.S.**, como cesionaria de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 13/06/2022, la parte demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **JOSE ALFREDO BUITRAGO VELASCO**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se **ACEPTA** la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **NOVARTEC S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que el proceso cuenta con sentencia.

3. Se reconoce personería a la abogada ADRIANA HERNÁNDEZ ACEVEDO como apoderada judicial de la cesionaria **NOVARTEC S.A.S.**, en los términos y conforme al poder conferido.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior adición a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2e19d25816b06d791e56df244985936b85da64926b75e324342e86610de274**

Documento generado en 21/09/2022 08:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00499-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

I. Mediante proveído de 23 de octubre de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARTHA PATRICIA ROA SOLER**, para que pague a favor de **CONDominio CAMINO REAL AGRUPACIÓN I**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **MARTHA PATRICIA ROA SOLER**, fue notificada mediante curador, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien allegó contestación de la demanda el 21/06/2022 proponiendo la excepción genérica, la cual no fue debidamente argumentada, por lo que no constituye como tal una excepción que el Despacho deba estudiar.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **MARTHA PATRICIA ROA SOLER**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$429.818 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Acéptese la sustitución presentada por la abogada **LUZ MILENA GALLO CORREAL** apoderada de la parte demandante a favor de la firma ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

III. Por secretaría realícese la consulta de la existencia de títulos judiciales a órdenes de la presente diligencia y déjese constancia de la misma en el sistema para que la parte actora tenga conocimiento de ello.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ceab6433f896eef9a25bd42249a618f2ce54855ca5d56e7d7bcaba45e5240a**

Documento generado en 21/09/2022 08:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00534-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior adición a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34645f2c9697abe99a0629aba1c4dfba3dd442511ba4a4e25134200d4f9a91b**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00547-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior adición a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bf1f7b6dc0f5ba3be3e905f24ae641f27f60cdcda6ca08401016fef6b631a4**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00594

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Surto el emplazamiento al ejecutado JAIRO MARTA, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48, se nombra curador Ad-litem al demandado JAIRO MARTA, al abogado(a) **DANCELLELY ANGELICA MURILLO DURAN**, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico dancemuriduran@hotmail.com y celular **316 620 6859**, con el fin de notificarle el auto de mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre de 2020.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19866f68ef414bafaa0eebf9527532cbc702676320a781734993ccdd4aa6dd2**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>